

INDICE DE DOCUMENTOS

1.- DOCUMENTO DE TRABAJO

Anteproyecto de ley sobre monumentos nacionales y protección del patrimonio cultural:

Políticas

Enero de 1997

2.- DOCUMENTO DE TRABAJO

Anteproyecto de ley sobre la protección y fomento del patrimonio monumental de la nación.

Avance de la memoria Explicativa

Marzo de 1997

3.- Anteproyecto de ley sobre la protección y fomento del patrimonio monumental de la nación (borrador marzo de 1997)

4.- Consejo de monumentos nacionales anteproyecto de ley sobre protección y fomento del patrimonio cultural aspectos financieros.

Marzo de 1996, Nota 2

5.- MINUTA

Principios orientadores de la política de patrimonio cultural

Versión corregida del 30 de enero 1997.

6.- MINUTA

Propuesta de objetivos de política de patrimonio cultural

Enero 17 de 1997

7.- BORRADOR

Diagnóstico del Patrimonio Cultural de la Nación

Marzo 1997

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA

Documento de Trabajo

anteproyecto de ley sobre monumentos
nacionales y protección del patrimonio cultural:

políticas

Enero de 1997

políticas sobre protección, conservación y fomento del patrimonio cultural que se expresan en el anteproyecto de ley de monumentos nacionales y patrimonio.

introducción

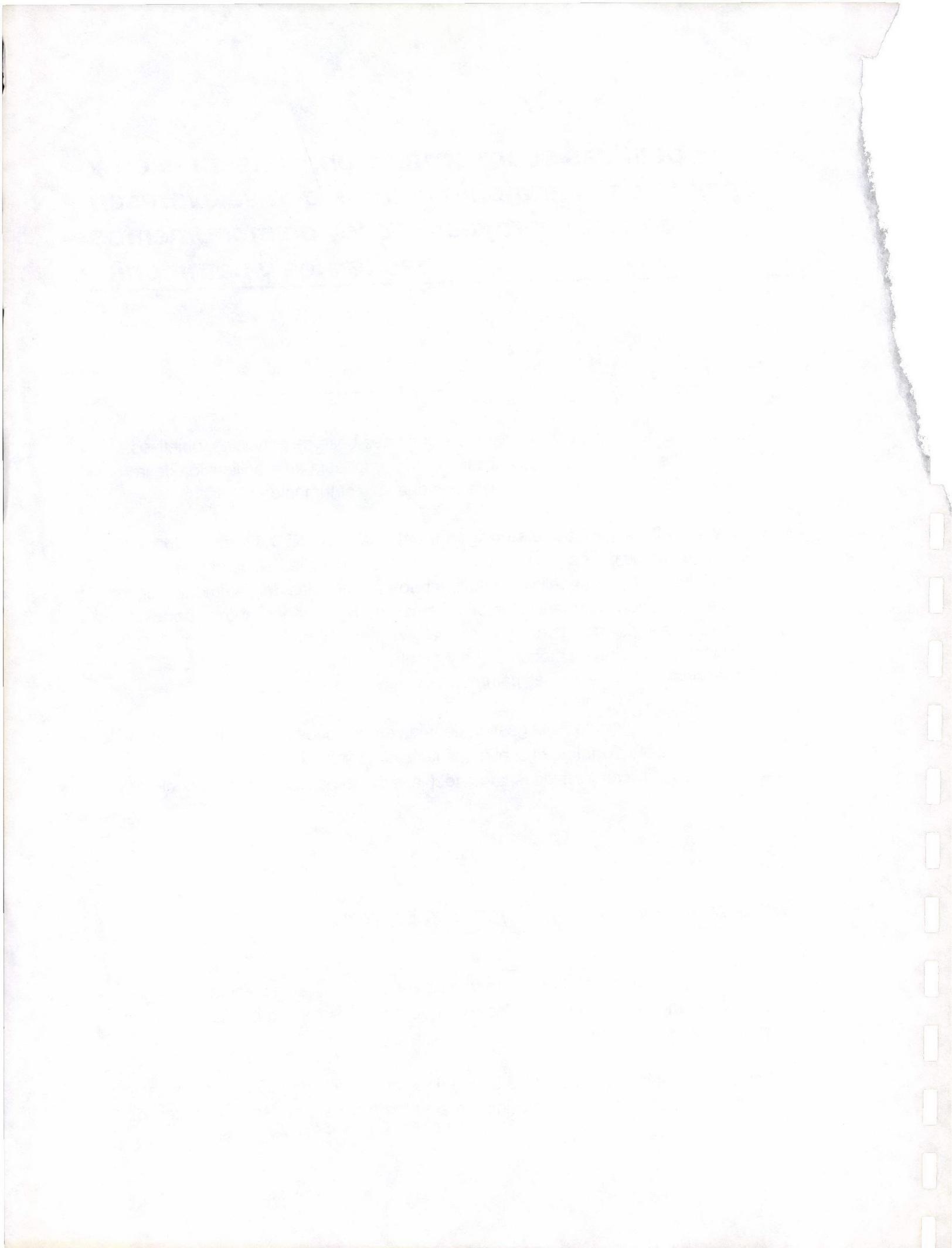
1. Este documento entrega antecedentes y una línea base de principios, objetivos, políticas e instrumentos que se aplican en una propuesta de modificación de la actual Ley 17.288 sobre monumentos nacionales y patrimonio.
2. **La Ley 17.288 de 1970 tiene su origen legal en el D.L. N° 3.500 de 1925** y su objetivo central es la declaración de monumentos nacionales en diferentes categorías para todos aquellos bienes inmuebles y muebles del patrimonio cultural tangible que tienen importancia histórica, artística, científica y simbólica para la nación. Dicha legislación también norma la investigación científica en arqueología, cualquier intervención en monumentos y regula los préstamos nacionales e internacionales de colecciones patrimoniales.

El organismo encargado de la gestión de tales atribuciones es el **Consejo de Monumentos Nacionales**, el cual está integrado por representantes de instituciones públicas y privadas, tanto técnicas como políticas vinculadas al patrimonio.

importancia y trascendencia del patrimonio

3. El patrimonio cultural de Chile, en toda su diversidad, es de un valor incalculable y constituye uno de los principales legados que nuestra sociedad puede dejar a las generaciones venideras.

Los bienes patrimoniales son una fuente riquísima de información y conocimiento del pasado y constituyen un indicio permanente de origen, pertenencia e identidad.



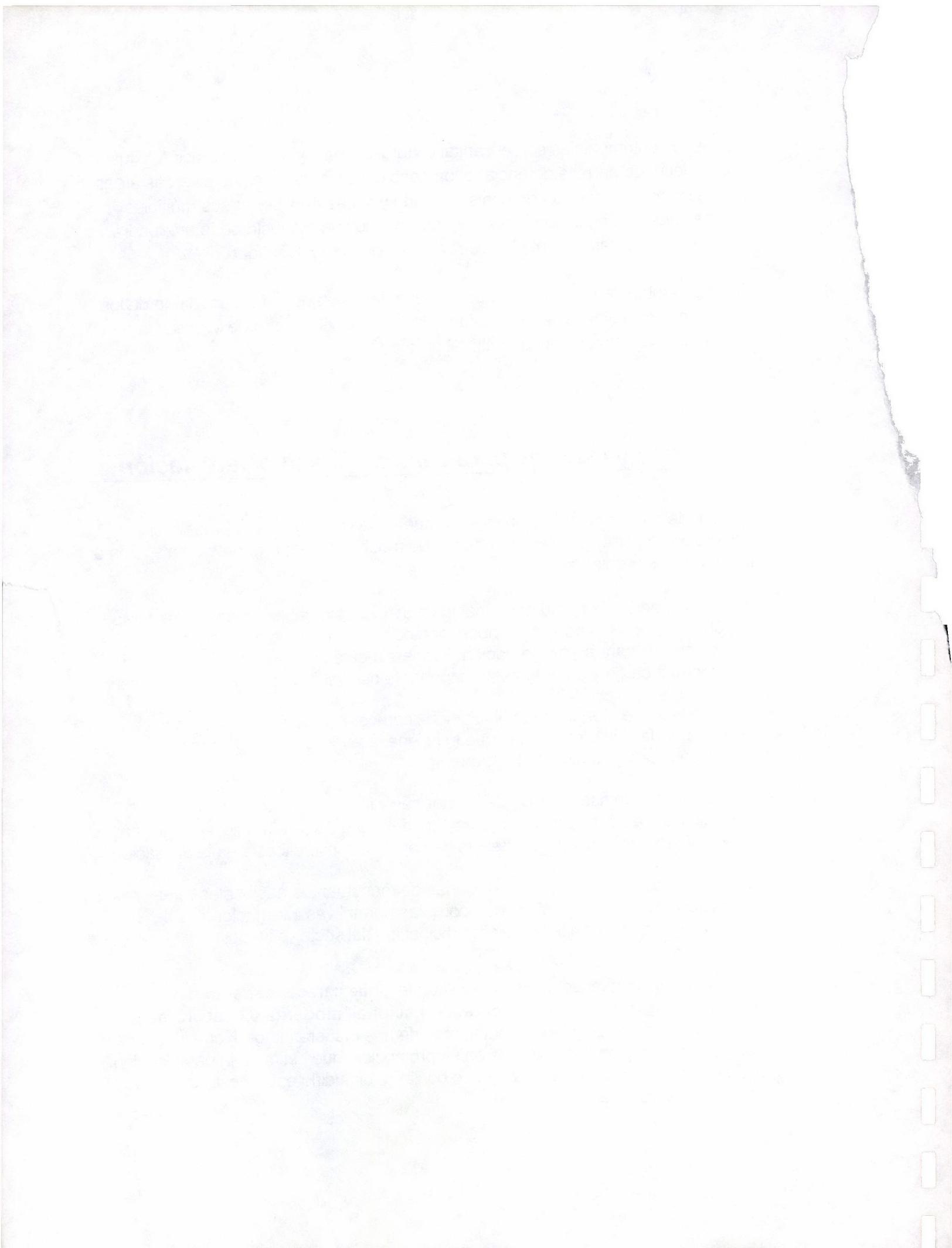
Los bienes patrimoniales son el capital cultural del país y su conservación, difusión y uso adecuado permite potenciar el proceso del desarrollo en sus diversas áreas, ya que un pueblo identificado con su pasado y capaz de integrar sus múltiples experiencias históricas con la realidad actual y con un proyecto de futuro, podrá enfrentar mas creativamente los cambios, sin perder su identidad.

En este cambio de siglo, casi sin darnos cuenta, estamos enfrentando uno de los momentos de mayor relevancia para nuestro futuro: el desafío de conciliar la modernidad con una identidad cultural propia.

diagnóstico y razones para cambiar la actual legislación

4. A pesar de que ha cumplido un rol fundamental en proteger parcialmente el patrimonio, la actual legislación requiere de modificaciones urgentes en atención a los siguientes problemas:
 - a) La declaración de monumento nacional de bienes muebles e inmuebles tanto públicos como privados no proporciona beneficio ni ayuda alguna a sus propietarios para su conservación. Generalmente se considera tal declaración como una carga y un detrimento importante del valor económico de tales bienes.
 - b) El Consejo de Monumentos Nacionales carece de recursos económicos para ejercer todas las atribuciones que le asigna la ley y no tiene similares regionales que permitan su descentralización.
 - c) La ausencia de fiscalización de las normas y la ausencia de recursos ha significado la destrucción y un creciente deterioro del patrimonio, a lo cual hay que agregar la casi nula existencia de sanciones y su eficacia en la aplicación.
 - d) Necesidad de actualizar las categorías de monumentos nacionales referentes a objetos, estructuras y sitios, incorporar las normativas internacionales de conservación y permitir la mejor participación del sector privado.

5. Hay un amplio consenso de que actualmente **Chile carece respecto del patrimonio de una política de carácter nacional, moderna y descentralizada**, que conciba la complejidad del patrimonio de una manera integral, que involucre a los gobiernos regionales y locales en su promoción, que estimule la participación del sector privado en esta tarea, y que posibilite difundirlo entre nosotros y más allá de nuestras fronteras.



6. Así también existe una opinión generalizada de que el **Estado tiene una responsabilidad ineludible en la protección, conservación, incremento y difusión del patrimonio cultural de la nación. En esta tarea el sector privado tiene una importancia cada vez mayor**, debiendo el Estado permitir, incentivar y estimular tal participación.

principios y objetivos del anteproyecto

7. Para resolver los anteriores problemas se propone tener presente los siguientes principios y objetivos:
 - a) el rol del estado como actor y dinamizador de las políticas culturales, teniendo el Estado la obligación de velar por la protección, fomento e incremento del patrimonio cultural, tal cual como lo expresa la Constitución Política del Estado en su Artículo 19 N° 10.
 - b) la modernización de la institucionalidad cultural, que permita y promueva la descentralización, autonomía y recursos adecuados.
 - c) la mejor y mayor participación del sector privado en el financiamiento de la cultura.
 - d) impulsar la protección y conservación de nuestro patrimonio cultural en sus distintas áreas.
 - e) lograr que los temas culturales no sólo sean la preocupación de algunos, sino que crucen y se incorporen a las acciones y programas del Gobierno y la sociedad en general, insertando tales aspectos en la educación formal e informal.

principales modificaciones propuesta en el anteproyecto

8. La modificaciones propuestas se centran fundamentalmente en los siguientes aspectos:
 - a) **Lograr la existencia de reales incentivos** y mecanismos económicos para la protección y conservación del patrimonio cultural, buscando especialmente que el sector privado pueda ser partícipe y un actor dinámico en esta materia.

b) **Fortalecer y modernizar el Consejo de Monumentos Nacionales** incorporando nuevas instituciones públicas y privadas y descentralizando su gestión en entidades regionales y locales.

c) Establecer un sistema claro y eficiente de sanciones civiles y penales que superen la actual situación de indefensión en que se encuentra el patrimonio respecto de su destrucción, intervención no acorde a su adecuada conservación y rehabilitación, y lo atingente al tráfico ilegal de patrimonio.

políticas que se expresan en normativas del anteproyecto

conceptos, categorías y declaración de monumentos

9. Renovar las actuales categorías de monumentos nacionales, buscando su adecuación a las existentes a nivel internacional y las recomendadas por la UNESCO, la OEA y otros organismos internacionales y definir los conceptos de patrimonio cultural y natural y otros de carácter técnico.

Las categorías de monumentos nacionales incluyen objetos, sitios o áreas y estructuras o construcciones que tengan importancia histórica, artística, arquitectónica, arqueológica, científica y étnica.

Las categorías propuestas de monumentos nacionales son:

- **Monumento Histórico**
- **Conjuntos Urbanos y Rurales Históricos**
- **Monumento Arqueológico**
- **Monumento Conmemorativo**
- **Santuario de la Naturaleza**
- **Paisaje Cultural**

10. La declaración de Monumento Nacional se hace mediante Decreto del Ministerio de Educación y se establece un procedimiento de consulta a los propietarios, sean estos públicos o privados.

institucionalidad

11. **El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo público dependiente del Ministerio de Educación**, integrado por representantes de instituciones públicas y privadas que tienen responsabilidades en la investigación, protección, custodia, gestión y difusión del patrimonio. Su Presidente es el Ministro de Educación, su Vicepresidente es el Director de la DIBAM y tiene una secretaría ejecutiva encargada de la gestión y fiscalización de los acuerdos adoptados por el Consejo, dotada de personal y recursos.

Se incorporan al Consejo representantes de instituciones públicas y privadas que tienen importancia en la gestión del patrimonio tales como Cámara Chilena de la Construcción, Asociación Chilena de Municipalidades, CONAF, CONADI, CONAMA, entre otros.

12. **Se crean Consejos Regionales de Monumentos Nacionales** cuyo objetivo es descentralizar el Consejo de Monumentos Nacionales, acercar la gestión y responsabilidad a nivel local y **se faculta al Consejo de Monumentos Nacionales para que progresivamente pueda traspasar sus funciones a nivel regional, provincial o local**. Cada Consejo Regional de Monumentos Nacionales tendrá un secretario ejecutivo perteneciente a algunas de las entidades miembros.

13. Las atribuciones del Consejo son esencialmente pronunciarse sobre la declaración de monumento nacional, autorizar intervenciones en el patrimonio arqueológico, arquitectónico e histórico, regular la salida del país de bienes patrimoniales, administrar los recursos del Fondo Nacional de Conservación del Patrimonio, promover la conservación del patrimonio y calificar estudios de impacto ambiental relacionados con el patrimonio monumental.

normas aplicables a monumentos nacionales.

15. **Los monumentos históricos incluyen los restos náufragos que tengan una antigüedad mayor de 50 años**, permitiéndose la participación de empresas en su búsqueda y extracción, existiendo además beneficios para que el sector privado pueda invertir en tales proyectos que son costosos y de alto riesgo. El Estado tendría el derecho a la primera selección de hasta un 30% del valor de los objetos encontrados. Los particulares tendrían el derecho de propiedad del 70% restante, cautelándose el registro histórico y la conservación de tales bienes.

16. **Se permiten intervenciones de conservación, reciclaje, restauración y reconstrucción del patrimonio arquitectónico** siempre que se mantenga la significación cultural y estilos arquitectónicos de tales bienes, los cuales pueden tener un uso habitacional, comercial, industrial, cultural, u otro.
17. **Se incluye el concepto de protección del entorno de los monumentos nacionales**, el cual es vital para la integridad del patrimonio arquitectónico, y que será explicitado en cada decreto incluyéndose las normas a respetar.
18. **Se involucra a los municipios en la gestión del patrimonio arquitectónico**, especialmente en cuanto a la fiscalización y planes reguladores.
19. **Se mantiene la propiedad fiscal de los monumentos arqueológicos** (sitios, estructuras y objetos), tal cual como ocurre en casi todas las legislaciones de otros países, pero se permite la tenencia particular de bienes arqueológicos chilenos, previo registro y compromiso de conservación, cuya tenencia sea anterior a la vigencia de esta legislación.
20. Los municipios tendrían la función de autorizar la erección de monumentos conmemorativos en bienes nacionales de uso público, previo concurso público y acuerdo del Concejo Municipal.
21. En Los Santuarios de la Naturaleza se puede realizar toda actividad silvoagropecuaria que no altere negativamente los valores esenciales del área y las posibilidades de investigación científica.
22. **Se flexibiliza el canje y préstamo de colecciones patrimoniales dentro del país**, siendo responsables de tales gestiones las instituciones involucradas, quedando como sola atribución del Consejo los préstamos al extranjero.
23. Se otorgan facultades a la DIBAM para el registro y establecimiento de normas de conservación de las colecciones patrimoniales existentes en museos públicos y privados, evitando duplicación de funciones y una mejor coordinación con el Consejo de Monumentos Nacionales.

medidas de fomento e incentivos al patrimonio

24. **Se propone crear un Fondo Nacional de Conservación del Patrimonio**, cuyos recursos puedan aplicarse mediante concurso a la conservación de monumentos de propiedad privada, pudiendo además asignarse recursos para la conservación de los bienes de propiedad fiscal o municipal.

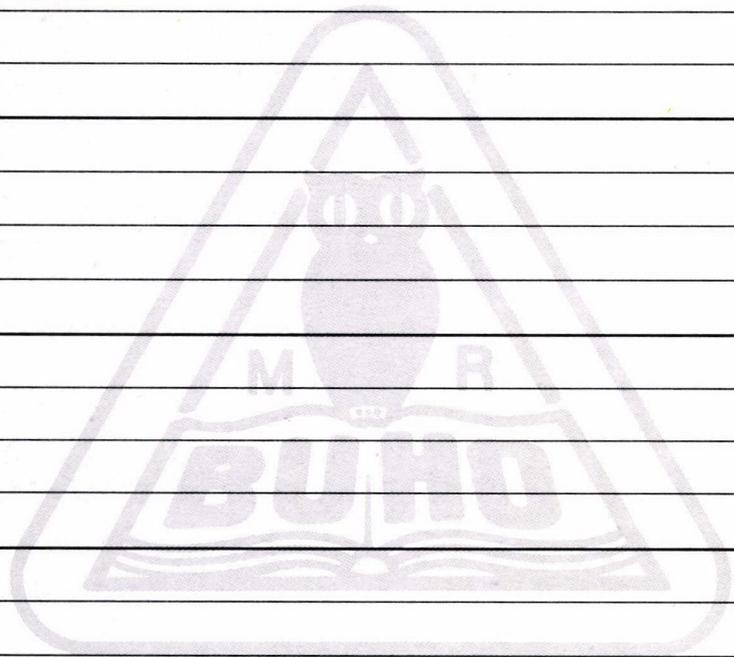
25. Se propone modificar la Ley N° 18.985 de 1990, conocida como "Ley Valdés", haciendo posible que los beneficios ahí indicados puedan aplicarse a los monumentos nacionales.
26. Se propone que los subsidios para la vivienda que administra el Ministerio de Vivienda y Urbanismo también puedan aplicarse a los monumentos nacionales, para efectos de restauración, conservación o rehabilitación urbana.
27. Las donaciones y herencias que reciba el Fondo Nacional de Conservación del patrimonio estarán exentas de impuestos y se establecerá un procedimiento para que ciertos monumentos nacionales estén exentos del pago de impuestos territoriales y que las restauraciones u otras medidas de conservación no paguen impuestos o gravámenes municipales.
28. Se plantean otras medidas que incentiven la gestión de la conservación y rehabilitación por parte del sector privado.

infracciones y sanciones

29. Se tipifican ciertos delitos contra el patrimonio y se establecen sanciones civiles y penales correspondientes al daño ocasionado, superando la actual indefensión del patrimonio en todas sus áreas.
30. Las infracciones y el producto del decomiso de los bienes utilizados en la comisión de los delitos serán en beneficio del Fondo Nacional del Conservación del Patrimonio.
31. Se concede acción popular para denunciar toda contravención a la Ley.

cronograma de actividades para la elaboración del anteproyecto de ley sobre monumentos nacionales y patrimonio

MES	ACTIVIDADES
Noviembre 1996	<ul style="list-style-type: none"> • Distribución del Borrador del Anteproyecto de Ley a las personas e instituciones que previamente han colaborado en su redacción, tanto a nivel regional como nacional. • Presentación del anteproyecto al Seminario sobre Cultura realizado en el Congreso Nacional.
Diciembre 1996	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del anteproyecto a los miembros del Consejo de Monumentos Nacionales y creación de grupos de trabajo por áreas temáticas (patrimonio arquitectónico, arqueológico, histórico, ambiental y natural). • Planificación de reuniones con personas e instituciones interesadas en el anteproyecto, con el objeto de aclarar conceptos y recibir críticas y nuevas ideas.
Enero 1997	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar reuniones de trabajo con las instituciones miembros del Consejo de Monumentos Nacionales, otras instituciones afines y los grupos de interés relacionados con el patrimonio cultural y natural. • Reunión con los especialistas de los Ministerios de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y Educación. • Reunión de trabajo con el Sr. Ministro de Educación para informar de los diversos aspectos del anteproyecto. • Analizar e incorporar al anteproyecto las observaciones recibidas en el ámbito técnico, legal y financiero.
Febrero 1997	<ul style="list-style-type: none"> • Redacción del borrador del texto a ser presentado al Sr. Ministro de Educación en marzo próximo. • Elaboración de una memoria explicativa del texto del borrador y de comparación entre la Ley 17.288 y el anteproyecto.
Marzo 1997	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del anteproyecto al Sr. Ministro de Educación y análisis final con el Depto. Jurídico del MINEDUC. • Análisis del anteproyecto con las autoridades del Ministerio de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia.
Abril 1997	<ul style="list-style-type: none"> • Envío del anteproyecto al Congreso por parte del S.E. El Presidente de la República.



2.-

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA**

Documento de Trabajo

anteproyecto de ley sobre la protección y
fomento del patrimonio monumental de la nación

avance de la memoria explicativa

Marzo de 1997

anteproyecto de ley sobre la protección y fomento del patrimonio monumental de la nación

avance de la memoria explicativa

SOBRE EL TÍTULO PRELIMINAR

A diferencia de la Ley 17.288 de 1970, en este anteproyecto se incluye un Título Preliminar donde se definen una serie de términos con el objeto de establecer un marco conceptual que nos sirva como instrumento para:

- circunscribir nuestra concepción de patrimonio
- definir los límites de la materia que nos interesa normar

La especificación de conceptos relativos a la Ley 17.288 sólo es explícita en su reglamento y, por lo tanto, se refiere a materias relacionadas únicamente con prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas o paleontológicas.

Por otra parte, la definición de términos en el caso del anteproyecto es mucho más amplia, incorporándose ahora:

- **patrimonio cultural y patrimonio natural:** como una forma de establecer los márgenes de qué es lo que consideramos susceptible de ser protegido bajo alguna categoría de monumento nacional.
- **entorno:** la consideración de este concepto apunta a la protección, no sólo de un bien en sí, sino también de su contexto que también es parte de su significación cultural o natural, ya sea desde el punto de vista estético, histórico, científico, social u otro.
- **conservación:** en el anteproyecto se cita repetidamente este concepto, por lo tanto es necesario definirlo, acotándolo al conjunto de procesos necesarios para mantener la significancia cultural o natural de un bien patrimonial.
- **salvataje:** es un concepto que está establecido sólo en uno de los artículos del Reglamento de la ley 17.288. Sin embargo, por su importancia y alta frecuencia con que debe aplicarse, se consideró necesario definirlo en el anteproyecto.
- **restos náufragos y arqueología subacuática:** estos dos conceptos son absolutamente novedosos respecto de la ley 17.288 y responden a la necesidad de normar este ámbito de la arqueología debido, por un lado al desamparo legal en que se encontraban los restos náufragos anteriormente y, por otro, a la gran demanda de autorizaciones surgidas últimamente.
- **cementerio o enterratorio arqueológico:** este constituye un tipo de monumento arqueológico que es absolutamente necesario acotar y definir, de manera de establecer una figura de protección clara e inequívoca ante su existencia y hallazgo.

El reglamento de la ley 17.288 cuenta con la definición de prospección, excavación y sitios de especial relevancia. El anteproyecto también los incluye, sin embargo, en éste se les ha definido con mayor precisión con el objeto de ajustarlos y aplicarlos apropiadamente a los bienes que interesa proteger.¹

SOBRE EL TÍTULO I: DE LOS MONUMENTOS NACIONALES, SU DECLARACIÓN Y PROTECCIÓN

Las seis categorías de monumento nacional incluidas en el anteproyecto, se plantean como herramientas de protección del patrimonio tangible cultural o natural de la nación. Por otra parte, a diferencia de la ley 17.288, en este Título del anteproyecto, se entrega una mejor y más desarrollada relación sobre la modalidad de declaratoria y sus implicancias tanto para el propietario como para el propio bien que es declarado bajo alguna categoría, incluyendo la consulta a los dueños de los inmuebles que interesa declarar.

A diferencia de la ley 17.288, donde cada categoría de monumento nacional es definida en un título aparte, en el anteproyecto todas las categorías son especificadas en un mismo título. De esta forma, de manera inmediata se entrega una dimensión global de los bienes sobre los cuales se está normando. Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, el anteproyecto también contempla un título especial para cada categoría de monumento donde se presentan las normas específicas para cada una de ellas.

En relación a las categorías de monumento nacional que contempla el anteproyecto, éstas se orientan a proteger el mismo tipo de bienes a los cuales apunta la ley 17.288. No obstante, además de incluir la categoría de paisaje cultural, las definiciones en el anteproyecto han cambiado en ciertos aspectos.²

SOBRE EL TÍTULO II: DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

Para la composición del Consejo contemplada en el anteproyecto, además de las materias sobre las cuales se quiere normar, también se consideró establecer una relación más estrecha y coordinada tanto con el sector privado como con las municipalidades. Por otra parte, con la inclusión de un representante de la Corporación Nacional Forestal, de uno de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de otro del Ministerio de Bienes Nacionales, se ha buscado establecer vínculos con dos sectores de la administración pública que tienen gran relación y significancia para las materias que interesan al Consejo.

De esta forma, el ámbito de acción del Consejo se define en un contexto más acorde con la realidad económica, política y social que impera en nuestro país, producto de significativos cambios que han ocurrido a lo largo de más de treinta años, si tomamos como límite temporal inferior la fecha de promulgación de la ley 17.288.³

En este título, además se define y se atribuye un rol institucional al Consejo de Monumentos Nacionales, al individualizarlo como un servicio público descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica.

¹ Ver Tabla Nº 1: "Paralelo de conceptos: Ley 17.288 - Anteproyecto"

² Ver Tabla Nº 2: "Paralelo de categorías de Monumento Nacional: Ley 17.288 - Anteproyecto."

³ Ver Tabla Nº 3: "Composición del Consejo de Monumentos Nacionales: Ley 17.288 - Anteproyecto"

En relación al aspecto técnico, se establece la instancia para la formación de comisiones técnicas, de manera de facilitar y determinar una forma de trabajo específico en torno a cada categoría de monumento o materia de interés.

Por último, respecto de las atribuciones que en el anteproyecto se entregan al Consejo, éstas aumentan tanto en número como en especificidad. De esta forma se define con mayor claridad el ámbito de acción y de toma de decisiones en el cual el Consejo de Monumentos Nacionales está involucrado.⁴

SOBRE EL TÍTULO IV: DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE MONUMENTOS NACIONALES

Este título constituye una normativa absolutamente nueva en relación a la ley 17.288, ya que queda explícita y claramente establecido en el texto legal la posibilidad de que se constituyan Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, con el objeto de descentralizar la labor del Consejo que, según la ley de 1970 está absolutamente radicada en Santiago.

SOBRE LOS TÍTULOS V, VI, VII, VIII, IX, X: CATEGORÍAS DE MONUMENTO NACIONAL⁵

SOBRE EL TÍTULO XI: DEL REGISTRO DE LOS MUSEOS Y DE LOS CANJES Y PRÉSTAMOS DE COLECCIONES

Aunque, en términos generales, el Título y la materia sobre la que trata se mantiene en relación a la ley 17.288, en el anteproyecto la normativa se establece con mayor precisión. De esta forma, el marco para la elaboración de un Reglamento que especifique los mecanismos que operarán en el contexto del registro y préstamo de colecciones está más claramente definido.

Por otra parte, con el articulado incluido en este Título, nuestras colecciones patrimoniales están más resguardadas ante los riegos y daños eventuales que implican los pasos involucrados en un proceso de préstamo, especialmente si se trata de salir al extranjero.

Por último, este Título incluye un artículo relativo al registro de colecciones arqueológicas o paleontológicas que estén en manos de particulares, el cual aún está en discusión.

⁴ Ver Tabla N° 4: "Paralelo de atribuciones y deberes del Consejo de Monumentos Nacionales: Ley 17.288 - Anteproyecto"

⁵ Ver Tabla N° 2: "Paralelo de categorías de Monumento Nacional: Ley 17.288 - Anteproyecto."

SOBRE EL TÍTULO XII: DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LOS MONUMENTOS NACIONALES Y DEL FONDO NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO

Los artículos definitivos que incluirá este título aún están en elaboración, sin embargo su espíritu ya ha sido definido, pues se pretende lograr incentivos reales y mecanismos económicos que apunten a la protección y conservación del patrimonio cultural. En este contexto, lo que se busca con especial énfasis es que el sector privado pueda participar y constituirse en un actor dinámico en los procesos que involucra tanto la declaratoria como la conservación de los monumentos nacionales.

SOBRE EL TÍTULO XIII: DEL PERSONAL

Como en todo servicio público, a diferencia de la ley 17.288 el anteproyecto contempla el establecimiento de una planta de funcionarios. De esta forma, junto a los recursos económicos que este proyecto permite, se genera una capacidad de gestión, ejecución y fiscalización notoriamente mayor, más dinámica y eficiente.

Es importante señalar en este punto, que no se contempla la generación de un servicio sobredimensionado en cuanto a cantidad de integrantes y recursos involucrados, sino un organismo que sea capaz de velar por el cumplimiento de la normativa que incluye la ley y de manejar sus recursos en forma eficiente de manera de establecer los instrumentos necesarios para la ejecución de proyectos relacionados con la conservación y manejo de los Monumentos Nacionales, ya sea por sí mismo o por terceros.

SOBRE EL TÍTULO XIV: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Al igual que el articulado relativo a incentivos y fomento de los Monumentos Nacionales, este título aún está en elaboración. Sin embargo, la política que impera en él es establecer un claro y eficiente sistema de sanciones civiles y penales, de manera tal que la situación de indefensión en que se encuentra nuestro patrimonio sea debidamente enfrentada.

Por otra parte, se concede acción popular para realizar denuncias de todo lo que signifique y pueda ser tipificado como contrario al espíritu de la ley.

TABLAS

TABLA N° 1

PARALELO DE CONCEPTOS: LEY 17.288 - ANTEPROYECTO

<p>REGLAMENTO LEY 17.288</p>	<p>ANTEPROYECTO</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>Prospección: El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que pueden incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie.</p> <p>Excavación: Toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozo de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y, en general, cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico.</p> <p>Sitios de especial relevancia: Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios de singularidad, potencial de información científica y valor patrimonial.</p>	<p>Prospecciones de Carácter Científico: El estudio planificado de un área geográfica con el fin de descubrir, localizar y caracterizar monumentos arqueológicos, históricos o paleontológicos, y que puede incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material en la superficie.</p> <p>Excavaciones de Carácter Científico: Toda intervención con fines de investigación o de conservación de un monumento arqueológico, histórico o paleontológico, que incluye, recolecciones de material en superficie, pozos de sondeo, excavaciones, arqueología de rescate, trabajos de conservación.</p> <p>Monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos de especial relevancia: Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios de singularidad, potencial de información científica y significación patrimonial.</p>	<p>En contraste con la definición presentada en la ley 17.288, la del anteproyecto es más precisa en dos aspectos fundamentales: primero al indicar que la actividad que se permite realizar debe estar enmarcada en un trabajo mayor de carácter científico y, segundo, al referirse más específicamente al objetivo de la prospección que es descubrir, localizar y caracterizar monumentos y no sólo descubrir uno o más de ellos como lo plantea la ley 17.288.</p> <p>Por otra parte, en el anteproyecto se deja fuera el carácter antropológico que pudieran tener los bienes, pues dicha cualidad podría abarcar todo tipo de producto o manifestación proveniente de actividades humanas de cualquier período, lo cual escapa del objetivo de este anteproyecto.</p> <p>Por último, se mantiene la cualidad paleontológica y se agrega lo histórico.</p> <p>Al igual que para la definición anterior, y a diferencia de la ley 17.288, las excavaciones que permite y norma el anteproyecto deben ubicarse en un contexto científico.</p> <p>La diferencia entre estas dos definiciones está más que nada en el título. Ya no se habla de sitio sino específicamente del tipo de monumentos que interesa tipificar como de especial relevancia. De esta forma se evita la ambigüedad de referirse a un espécimen que no estaba previamente definido, el sitio, y el cual puede ser aplicado indistintamente a cualquier categoría de monumento si es que no se especifica cuál es.</p> <p>Por otra parte, en vez de hablar de "valor patrimonial" como criterio para determinar si un bien es de especial relevancia a no, en el anteproyecto se habla de "significación patrimonial", con lo cual se utiliza la terminología establecida en convenciones y acuerdos internacionales sobre la materia.</p>

TABLA Nº 2
PARALELO DE CATEGORÍAS: LEY 17.288 - ANTEPROYECTO

LEY 17.288	ANTEPROYECTO	COMENTARIOS
<p>Monumento Histórico: Son monumentos históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.</p>	<p>Monumento Histórico: Los inmuebles urbanos o rurales, los lugares o sitios relevantes para la historia nacional, las obras de arquitectura o ingeniería, los restos náufragos, los bienes muebles, las obras de artes, los documentos escritos, sonoros y visuales, y todos aquellos bienes del patrimonio cultural que son significativos para la historia política, económica, arquitectónica, social, artística o cultural de la región o localidad en que se encuentren.</p>	<p>En el anteproyecto se amplía y especifica con mayores detalles tanto los bienes que pueden ser declarados bajo esta categoría como los rasgos que deben poseer para merecer tal declaratoria.</p>
<p>Monumentos Públicos: Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.</p>	<p>Monumentos Conmemorativos: Las estatuas, monolitos, columnas, fuentes, placas y obras de arte que se erijan o coloquen en los bienes nacionales de uso público, para perpetuar la memoria de sucesos o personas y/o constituyan hitos de significación histórica o artística.</p>	<p>Al cambiar el nombre de la categoría de monumento, en el anteproyecto se apunta directamente al objetivo de éste, el cual es la conmemoración de eventos o personas significativas para la historia del país a través de distintos medios materiales.</p>
<p>Monumentos Arqueológicos: Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.</p>	<p>Monumentos Arqueológicos: Los sitios, estructuras u objetos que tengan o constituyan evidencias de cualquier actividad humana del pasado Prehispánico o de los períodos Colonial o Republicano de los pueblos indígenas, que estén sobre o bajo la superficie del territorio nacional, en el fondo del mar de la zona económica exclusiva de Chile, de los ríos y lagos del territorio nacional.</p>	<p>Primero que nada, a diferencia de la ley 17.288, en el anteproyecto se entrega una definición del carácter "arqueológico" de los bienes que caen en esta categoría. Tal definición apunta tanto al potencial de información que poseen dichos bienes como a su ubicación relativa en el tiempo. En segundo lugar, en el anteproyecto se deja claramente establecido que todos los restos pertenecientes a etnias indígenas son considerandos monumentos arqueológicos y, por lo tanto, estarían protegidos legalmente. Por último, la definición del anteproyecto se refiere a los bienes que pudieran encontrarse bajo cuerpos de agua, sean fluviales, lacustres o marinos, materia que no es contemplada en la ley 17.288.</p>
<p>Caracteres Ambientales (Zonas Típicas): Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existen ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar de declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.</p>	<p>Conjuntos Históricos: Aquellos agrupaciones de bienes inmuebles urbanos o rurales que forman una unidad de asentamiento representativo del desarrollo de una comunidad humana, las cuales posean una importancia arquitectónica, tecnológica, urbanística, paisajística o artística. También podrán ser declarados Conjuntos Históricos, los antiguos complejos mineros, silvo-agropecuarias, del transporte, industriales, residenciales, parques y plazas cuya importancia y significación histórica justifique su conservación.</p>	<p>Aunque el espíritu de la categoría es muy similar en ambos textos, en el anteproyecto se presenta una definición muy precisa de lo que interesa proteger y de las características que debe poseer para ello. Además, se extiende a tipos de bienes que no estaban contemplados anteriormente, como por ejemplo los complejos industriales que no necesariamente son significativos desde el punto de vista estético o arquitectónico, sino que lo son en función de su importancia para la historia económica del país.</p>
<p>Santuarios de la Naturaleza: Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e</p>	<p>Santuarios de la Naturaleza: Los sitios o áreas que incluyen ecosistemas terrestres, acuáticos o marinos, que son únicos o representativos de la diversidad biológica, geológica o geomorfológica del país, y cuya</p>	<p>Lo planteado en el anteproyecto para esta categoría, se ajusta con mayor propiedad a las definiciones establecidas en convenciones y acuerdos internacionales sobre la materia, las que corresponden a las normativas sobre las cuales se basan</p>

<p>Investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.</p>	<p>conservación es necesaria para resguardar su patrimonio natural, para mantener los procesos ecológicos esenciales, y posibilitar la investigación científica y la educación ambiental.</p>	<p>todos los organismos oficiales que tienen relación con la tución, manejo y conservación de áreas silvestres protegidas en diferentes países, y cuenta con la total conformidad de CONAF.</p>
	<p>Paisajes culturales: Las áreas geográficas, que incluyen recursos tanto del patrimonio natural como cultural, que reflejen o donde existan ejemplos de la interacción de los seres humanos con el medio ambiente y sus recursos naturales.</p>	<p>Con esta categoría de monumento, no contemplada en la ley 17.288, se pretende generar un instrumento de protección orientado a aquellas áreas donde existan rasgos significativos que den cuenta de la relación histórica entre sociedad y naturaleza, y que exprese formas tradicionales de adaptación al medio y de utilización de los recursos naturales. Esta categoría y su definición se ajustan a lo planteado por convenciones y tratados internacionales como la Convención del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la cual es ley de nuestra república. Dicha Convención establece la Lista del Patrimonio Mundial uno de cuyos sitios declarados bajo esta categoría es el Parque Nacional Rapa Nui en Isla de Pascua, en el cual se encuentra la mayor cantidad de monumentos arqueológicos de la isla.</p>

TABLA N° 3

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES: LEY 17.288 - ANTEPROYECTO

LEY 17.288	ANTEPROYECTO	COMENTARIOS
1. Ministro de Educación, Presidente	1. Ministro de Educación, Presidente	Cargo y función que se mantiene.
2. Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, Vicepresidente Ejecutivo	2. Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, Presidente	Cargo y función que se mantiene.
3. Conservador del Museo Histórico Nacional	3. Representante de los museos nacionales	El anteproyecto plantea la existencia de un solo Consejero que represente el ámbito de los museos nacionales. De esta forma, la materia que ellos representan en la ley 17.288, aunque se mantiene en el anteproyecto, en éste último se deja lugar a que otras temáticas relativas a monumentos nacionales estén representadas en el Consejo.
4. Conservador del Museo Nacional de Historia Natural		
5. Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes		
6. Conservador del Archivo Nacional		De acuerdo a la composición de Consejo que se genera con el anteproyecto, el Archivo Nacional está representado por el Vicepresidente Ejecutivo que es el Director de la DIBAM.
7. Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas	4. Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas	Consejero que se mantiene.
8. Representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	5. Representante del Ministerio de la vivienda y Urbanismo	Consejero que se mantiene.
9. Representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía	6. Representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía	Consejero que se mantiene.
10. Representante del Colegio de Arquitectos	7. Representante del Colegio de Arquitectos de Chile	Consejero que se mantiene.
11. Representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros	8. Representante de la Asociación de Municipalidades de Chile.	La ley 17.288 establece que este representante puede ser un oficial superior de Carabineros, institución que actualmente depende del Ministerio de Defensa, del cual se mantiene un delegado en el anteproyecto. Por otra parte, en el anteproyecto se ha buscado que el gobierno interior esté representado a través de las municipalidades, nivel de Gobierno con el cual existe una estrecha y cotidiana relación en materia de monumentos nacionales. Por esa razón, se contempla la participación de un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades
12. Representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas	9. Representante del Ministerio de Defensa Nacional que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas, Carabineros o de la Policía de Investigaciones	Consejero que se mantiene
13. Abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico		En el anteproyecto se omite este Consejero, ya que se contempla un Fiscal en la planta de la Secretaría Ejecutiva.
14. Representante de la Sociedad de Escritores de Chile		Consejero que se omite.
15. Experto en conservación y restauración de monumentos	10. Experto en conservación nombrado por el Ministro de Educación a proposición del Consejo de Monumentos Nacionales	Consejero que se mantiene y cuyo mecanismo de designación se especifica en el anteproyecto.
16. Escultor que represente a la Sociedad	11. Representante de la Sociedad Nacional de Bellas	Consejero que se mantiene.

<p>Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile</p>	<p>Artes o Asociación de Pintores y Escultores de Chile</p>	<p>Consejero que se omite por considerarse representada el área por la Sociedad Chilena de Historia y Geografía.</p>
<p>17. Representante del Instituto de Commemoración Histórica de Chile</p>	<p>12. Representante de la Sociedad Chilena de Arqueología</p>	<p>Consejero que se mantiene.</p>
<p>18. Representante de la Facultad de Historia de la Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile</p>	<p>13. Representante de la Universidad de Chile</p>	<p>En el anteproyecto se amplía el nivel de representatividad que tiene este miembro dentro de la Universidad de Chile, ya que no sólo podrá provenir de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, sino de cualquier otra que tenga relación con las materias del Consejo, por ejemplo el Dpto. de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales o, entre otras, la Facultad de Ciencias.</p>
<p>19. Representante de la Corporación Nacional Forestal o de la entidad que administre el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado</p>	<p>14. Representante de la Corporación Nacional Forestal o de la entidad que administre el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado</p>	<p>De acuerdo a la ley 17.288, CONAF podía estar presente en el Consejo sólo en calidad de asesor. Sin embargo, por la experiencia en materias de administración y manejo de áreas silvestres protegidas, algunas de las cuales corresponden a Santuarios de la Naturaleza, se consideró necesario que tuviera la calidad de Consejero. Además, la mayor parte de las áreas silvestres protegidas contienen recursos culturales relevantes.</p>
<p>20. Representante de la Cámara Chilena de la Construcción</p>	<p>15. Representante de la Cámara Chilena de la Construcción</p>	<p>Debido a que la existencia y conservación de distintas categorías de monumentos nacionales son impactadas por actividades de construcción y, a su vez, estas últimas se ven afectadas por la existencia de monumentos nacionales, se consideró necesario contar con la participación de un representante de la Cámara Chilena de la Construcción. De esta forma se busca generar un diálogo fluido y un trabajo coordinado que contemple, tanto el funcionamiento armónico del rubro de la construcción, como la protección de los monumentos nacionales en ese contexto.</p>
<p>21. Representante del Ministerio de Bienes Nacionales</p>	<p>16. Representante del Ministerio de Bienes Nacionales</p>	<p>Se consideró fundamental la presencia de este Ministerio en el Consejo, ya que muchos de los inmuebles que están o pudieran estar protegidos bajo alguna categoría de monumento nacional, son propiedad del Estado y por lo tanto constituyen bienes nacionales.</p>
<p>22. Representante de CONADI</p>	<p>17. Representante de CONADI</p>	<p>Muchos recursos del patrimonio cultural y natural que están declarados bajo alguna categoría de monumento nacional o que sean tales por el solo ministerio de la ley, son parte del patrimonio de las comunidades indígenas. Por esa razón, y en virtud del convenio existente entre el Ministerio de Educación y CONADI, se consideró fundamental contar con un representante de esa Corporación en el Consejo.</p>
<p>23. ¿Representante de CONAMA?</p>	<p>18. ¿Representante de CONAMA?</p>	<p>En discusión.</p>

TABLA Nº 4
PARALELO ATRIBUCIONES Y DEBERES: LEY 17.288 - ANTEPROYECTO

LEY 17.288	ANTEPROYECTO	COMENTARIOS
1. Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales...	1. Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar como monumento nacional los bienes tangibles culturales y naturales que lo ameriten y llevar el Registro Nacional de Monumentos Nacionales (Nº 1)	
2. Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos	2. Elaborar y proponer políticas y normas nacionales de protección, conservación, uso, vigilancia, señalización, acceso, educación y difusión de los monumentos nacionales (Nº 2).	
3. Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.	3. El Consejo podrá convenir con cualquier organismo, entidad o persona nacional o extranjera, proyectos acciones relacionados con los monumentos nacionales (Nº 4).	
4. Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.	4. Pronunciarse acerca de las normas y medidas que adopten las municipalidades y otros organismos fiscales y privados competentes, que afecten a los monumentos nacionales y su entorno (Nº 5).	
5. Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicarlo, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.	5. Gestionar cuando ello fuere necesario para la conservación del patrimonio cultural y natural de la nación, la reivindicación, cesión y la adquisición a cualquier título por parte del Estado, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular (Nº 6).	
6. Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento.	6. Autorizar las solicitudes de prospecciones y excavaciones con fines científicos o de conservación en los monumentos nacionales y determinar los monumentos arqueológicos, históricos o paleontológicos de especial relevancia (Nº 8).	
7. Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.	7. Asesorar a los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales y fiscalizar el correcto cumplimiento de las	

	disposiciones y autorizaciones que se den en conformidad a sus atribuciones (N° 3)	
	8. Pronunciarse sobre las solicitudes de intervención y cualquier proyecto o actividad que pueda alterar los Monumentos Nacionales (N° 7).	
	9. Solicitar ante el Conservador de Bienes Raíces que corresponda la inscripción de la declaración de Monumento Nacional que afecta a un inmueble determinado, la cual tendrá el carácter de gravamen (N° 9).	
	10. Denunciar o hacerse parte en los juicios por infracciones a las obligaciones establecidas en la presente ley respecto de los Monumentos Nacionales (N° 10).	
	11. Administrar el Fondo Nacional de Conservación del Patrimonio (N° 11).	
	12. Apoyar la creación de organismos privados cuyo fin sea la conservación y gestión de los monumentos nacionales y el patrimonio cultural y natural de la nación (N° 12).	
	13. Designar visitadores especiales (N° 13).	
	14. Promover y realizar actividades de difusión de los Monumentos Nacionales (N° 14).	
	15. El Consejo de Monumentos Nacionales podrá delegar parte de sus funciones en forma progresiva a los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales (N° 15).	

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO MONUMENTAL DE LA NACIÓN

(borrador marzo de 1997)

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto lograr la protección, conservación, valoración, enriquecimiento y difusión del patrimonio monumental del país y contribuir al mejor desarrollo de Chile.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Patrimonio Cultural:** Todas las manifestaciones o producciones humanas, tangibles o intangibles, representativas de una determinada sociedad o cultura, pretérita o actual, que posean una importancia arqueológica, histórica, etnográfica, científica, social, artística, étnica, simbólica, arquitectónica o educativa;
- b) **Patrimonio Natural:** Todos los elementos o formaciones naturales, de carácter físico, químico o biológico, que sean importantes para la conservación de la diversidad de los hábitat y especies, para la preservación de la calidad escénica de los paisajes, o para la ciencia;
- c) **Prospecciones de Carácter Científico:** El estudio planificado de un área geográfica con el fin de descubrir, localizar y caracterizar monumentos arqueológicos, históricos o paleontológicos, y que puede incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material en la superficie;
- d) **Excavaciones de Carácter Científico:** Toda intervención con fines de investigación o de conservación de un monumento arqueológico, histórico o paleontológico, que incluye, recolecciones de materiales en superficie, pozos de sondeo, excavaciones, arqueología de rescate, trabajos de preservación y restauración.
- e) **Entorno:** El espacio y el conjunto de elementos o rasgos de carácter físico, químico, biológico o cultural que son aledaños a un Monumento Nacional, y cuya existencia es importante para mantener su significación cultural o natural.
- f) **Conservación:** El conjunto de procesos necesarios para la mantención de la significación cultural o natural del patrimonio. Estos procesos, en orden creciente de intervención, son la preservación, restauración y reconstrucción, aplicándose esta última actividad en casos muy justificados.
- g) **Monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos de especial relevancia:** Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios de singularidad, potencial de información científica y significación patrimonial.
- h) **Salvataje:** La excavación de carácter científico urgente e inaplazable de monumentos arqueológicos, históricos o paleontológicos amenazados de pérdida inminente por causas naturales o antrópicas, cuyo descubrimiento fue fortuito o producto de cualquier actividad.
- i) **Restos Náufragos:** Las naves, embarcaciones o artefactos navales y las aeronaves naufragadas o hundidas de cualquier tamaño, sus aparejos, maquinarias, instrumentos, cargamento y todo tipo de objeto o material que haya sido parte de ellas, o que hayan llevado consigo sus tripulaciones o pasajeros.

- j) **Arqueología Subacuática:** Todos los procedimientos científicos y técnicos que tienen por objeto la investigación, prospección, excavación, extracción y conservación del patrimonio cultural subacuático que exista en el fondo del mar de la zona económica exclusiva de Chile, y de los ríos y lagos del territorio nacional.
- k) **Cementerio o Enterratorio Arqueológico:** Todos los sitios y estructuras que tengan una función o sentido funerario y los restos humanos y objetos funerarios o sagrados que en ellos se encuentren, del período Prehispánico, Colonial y Republicano que no tengan un uso actual, y que estén sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

TITULO I DE LOS MONUMENTOS NACIONALES, SU DECLARACIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 3.- Podrán ser declarados Monumentos Nacionales de conformidad a esta Ley, aquellos bienes tangibles del patrimonio cultural o natural de la nación que se encuentren sobre o bajo la superficie de su territorio, y en el fondo de sus ríos, lagos y mares, y cuya significación arqueológica, histórica, urbanística, arquitectónica, artística, simbólica, científica o educativa sea importante proteger y conservar por su singularidad o representatividad de la diversidad cultural y natural de Chile, y que debido a ello requieren de una tuición y amparo especial por parte del Estado.

La tuición y protección de los Monumentos Nacionales se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales y los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Los Monumentos Nacionales se clasificarán en:

- a) **Monumentos Históricos:** los inmuebles urbanos o rurales, los lugares o sitios relevantes para la historia nacional, las obras de arquitectura o ingeniería, los restos náufragos, los bienes muebles, las obras de arte, los documentos escritos, sonoros y visuales, y todos aquellos bienes del patrimonio cultural que son significativos para la historia política, económica, arquitectónica, social, artística o cultural de la región o localidad en que se encuentran.
- b) **Conjuntos Históricos:** aquellas agrupaciones de bienes inmuebles urbanos o rurales que forman una unidad de asentamiento representativo del desarrollo de una comunidad humana, las cuales posean una importancia arquitectónica, tecnológica, urbanística, paisajística o artística.

También podrán ser declarados Conjuntos Históricos, los antiguos complejos mineros, silvo-agropecuarios, del transporte, industriales, residenciales, parques y plazas cuya importancia y significación histórica justifique su conservación.

- c) **Monumentos Conmemorativos:** las estatuas, monolitos, columnas, fuentes, placas y obras de arte que se enijan o coloquen en los bienes nacionales de uso público, para perpetuar la memoria de sucesos o personas y/o constituyan hitos de significación histórica o artística.
- d) **Monumentos Arqueológicos:** los sitios, estructuras u objetos que tengan o constituyan evidencias de cualquier actividad humana del pasado Prehispánico o de los períodos Colonial y Republicano de los pueblos indígenas, que estén sobre o bajo la superficie del territorio nacional, en el fondo del mar de la zona económica exclusiva de Chile, de los ríos y lagos del territorio nacional.

- e) **Santuarios de la Naturaleza:** los sitios o áreas que incluyen ecosistemas terrestres, acuáticos o marinos, que son únicos o representativos de la diversidad biológica, geológica o geomorfológica del país, y cuya conservación es necesaria para resguardar su patrimonio natural, para mantener los procesos ecológicos esenciales, y posibilitar la investigación científica y la educación ambiental;
- f) **Paisajes culturales:** las áreas geográficas, que incluyen recursos tanto del patrimonio natural como cultural, que reflejen o donde existan ejemplos de la interacción del hombre con el medio ambiente y sus recursos naturales.

ARTÍCULO 5.- Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar la declaración de un Monumento Nacional al Consejo de Monumentos Nacionales o a los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, acompañando todos los antecedentes requeridos para ello y de acuerdo a la forma y procedimiento establecida en el Reglamento.

ARTÍCULO 6.- La declaración de Monumento Nacional se llevará a efecto mediante Decreto del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales. Cada Decreto deberá explicitar la categoría de monumento, la identificación del objeto, estructura, sitio o área declarada y su ubicación, deslindes y entorno.

ARTÍCULO 7.- Si el Monumento Nacional a declarar fuera de propiedad privada, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá informar a su propietario, quien podrá manifestar su desacuerdo por escrito en el plazo de 30 días después de notificado. Analizados los antecedentes aportados, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá mantener o modificar su decisión.

El Consejo de Monumentos Nacionales informará esta circunstancia a los respectivos directores de obras municipales, los que durante este período no podrán dar autorizaciones de demolición, excavación o transformación de los inmuebles que pudieren ser declarados monumentos nacionales.

ARTÍCULO 8.- Cuando se trate de un bien raíz, la declaración de Monumento Nacional deberá ser inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

ARTÍCULO 9.- Toda persona natural o jurídica que observe peligro de destrucción, deterioro o menoscabo en un Monumento Nacional, deberá comunicarlo en el menor tiempo posible a la autoridad competente de la administración central, regional o municipal, quien comprobará la efectividad de la denuncia y tomará las medidas que correspondan con el fin de salvaguardar la integridad del monumento en conformidad con la presente ley.

Estarán especialmente sujetos a esta obligación los funcionarios públicos que tengan a su cargo la custodia de bienes que ostenten la declaratoria de monumento nacional, so pena de pagar personalmente las multas establecidas en el artículo ... de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades civiles, las Fuerzas Armadas, Carabineros y la Policía de Investigaciones tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo de Monumentos Nacionales y los respectivos Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

ARTÍCULO 11.- Para la gestión de los Monumentos Nacionales se tomará como normas de referencia todas aquellas establecidas en las Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO, la OEA y otros organismos internacionales del patrimonio cultural o natural, salvo en aquello en que se contradigan con las normas establecidas en la presente Ley o en la demás legislación chilena. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes, firmados y ratificados por Chile.

ARTÍCULO 12.- Cualquier proyecto o actividad que pueda alterar un monumento nacional deberá contar con un estudio de catastro, diagnóstico y un plan de manejo de los monumentos nacionales localizados en el área del proyecto, el que será autorizado, modificado o rechazado por el Consejo de Monumentos Nacionales. Para el catastro de los monumentos arqueológicos y paleontológicos se deberá realizar una prospección de carácter científico de acuerdo a los mecanismos y modalidades establecidas en el reglamento.

TITULO II DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

ARTÍCULO 13.- El Consejo de Monumentos Nacionales es un Servicio Público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya misión es la tutela, conservación, gestión, fomento y difusión de los monumentos nacionales. Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, con quien se relacionará por intermedio del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 14.- El Consejo de Monumentos Nacionales tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los que establezcan sus Consejos Regionales de Monumentos Nacionales.

ARTÍCULO 15.- En cumplimiento de su finalidad, el Consejo de Monumentos Nacionales tendrá, en especial, las siguientes funciones:

- a) Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar como monumento nacional los bienes tangibles culturales o naturales que lo ameriten y llevar el Registro Nacional de Monumentos Nacionales;
- b) Elaborar y proponer, políticas y normas nacionales de protección, conservación, uso, vigilancia, señalización, acceso, educación y difusión de los monumentos nacionales;
- c) Asesorar a los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales y fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones y autorizaciones que se den en conformidad a sus atribuciones.
- d) El Consejo podrá realizar o convenir con cualquier organismo, entidad o persona, nacional o internacional, proyectos o acciones relacionados con los monumentos nacionales;
- e) Pronunciarse acerca de las normas y medidas que adopten las Municipalidades y organismos fiscales y privados competentes, que afecten a los Monumentos Nacionales y su entorno;
- f) Gestionar, cuando ello fuere necesario para la conservación del patrimonio cultural y natural de la nación, la reivindicación, cesión y la adquisición a cualquier título por parte del Estado, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular;
- g) Pronunciarse sobre las solicitudes de intervención y cualquier proyecto o actividad que pueda alterar los Monumentos Nacionales.
- h) Autorizar las solicitudes de prospecciones y excavaciones con fines científicos o de conservación en los monumentos nacionales y determinar los monumentos arqueológicos, históricos o paleontológicos de especial relevancia;
- i) Solicitar ante el Conservador de Bienes Raíces que corresponda la inscripción de la declaración de Monumento Nacional que afecta a un inmueble determinado, la cual tendrá el carácter de gravamen.

- j) Denunciar o hacerse parte en juicios por infracciones a las obligaciones establecidas en la presente ley respecto de los Monumentos Nacionales;
- k) Administrar el Fondo Nacional de Conservación del Patrimonio establecido en la presente Ley;
- l) Apoyar la creación de organismos privados cuyo fin sea la conservación y gestión de los monumentos nacionales y el patrimonio cultural y natural de la nación.
- m) Designar Visitadores Especiales;
- n) Promover y realizar actividades de difusión de los Monumentos Nacionales;
- o) El Consejo de Monumentos Nacionales podrá delegar parte de sus funciones en forma progresiva en los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales;

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N° 18.575, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá entregar la realización de sus actividades mediante convenios con los sectores público o privado.

Aquellos actos jurídicos que tengan por objeto convenir la contratación de personas naturales o jurídicas para la realización de actividades relacionadas con los objetivos del Servicio, deberán sujetarse al siguiente procedimiento.

Existirá un registro público de personas naturales y jurídicas habilitadas para contratar con el Consejo, en el cual se establecerán los requisitos de especialidad, experiencia y capacidad de gestión para las diferentes categorías de contratos. El decreto supremo que apruebe el registro se publicará en el Diario Oficial.

La incorporación al registro será reglamentada por dicho decreto supremo: La eliminación de personas incorporadas al registro se hará por decreto fundado del Ministerio de Educación, basado en la pérdida de requisitos o en el incumplimiento de obligaciones contractuales con el Consejo.

Todo convenio o contrato del Consejo que implique transferencia de recursos al sector privado, deberá necesariamente efectuarse por intermedio del registro de personas naturales o jurídicas mencionado en los incisos precedentes. En casos calificados y por decreto supremo fundado, podrá contratarse a instituciones o personas ajenas al registro, cuando en él no hubiese entidades con la capacidad o experiencia requeridas.

Las personas naturales o jurídicas que contraten con el Consejo deberán tener experiencia institucional en la materia en la cual se pretende desarrollar la actividad material del contrato.

Será obligación de las personas naturales o jurídicas que contraten con el Consejo garantizar, tanto la fiel ejecución de sus obligaciones así como los anticipos de dineros recibidos, mediante boleta de garantía bancaria o póliza de seguro extendida en favor del Consejo u otra cualquiera modalidad suficiente y adecuada.

Las disposiciones contenidas en los incisos segundo a séptimo del presente artículo, no serán aplicables a las instituciones del sector público, Municipalidades y Universidades e Institutos de Educación Superior o de Investigación reconocidos por el Estado.

El Consejo podrá realizar y ejecutar todos los actos jurídicos necesarios para lograr sus objetivos.

ARTÍCULO 17.- El Consejo de Monumentos Nacionales y sus dependencias deberán sujetarse a las normas de la presente ley y a las contenidas en otros cuerpos legales preexistentes que no sean incompatibles con ellas. Además, se regirán por las disposiciones de carácter reglamentario, generales y especiales, que actualmente se encuentran en vigencia y no sean contrarias a la presente ley.

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

ARTÍCULO 18.- El Consejo de Monumentos Nacionales estará integrado por los siguientes órganos:

- a) El Consejo.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) Los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales.

Párrafo 1º Del Consejo

ARTÍCULO 19.- La Dirección del Consejo de Monumentos Nacionales corresponderá a un Consejo que será la autoridad superior del Servicio. El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación, quien lo presidirá;
- b) El Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su
- c) Vicepresidente Ejecutivo;
- d) El Director Nacional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas;
- e) Un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- f) Un representante de la Corporación Nacional Forestal o de la entidad
- g) que administre el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del estado;
- h) Un representante de la Cámara Chilena de la Construcción;
- i) Un representante de los Museos Nacionales;
- j) Un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología;
- k) Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile;
- l) Un representante de la Asociación de Municipalidades de Chile;
- m) Un representante de la Universidad de Chile;
- n) Un experto en conservación nombrado por el Ministro de Educación, a proposición del Consejo de Monumentos Nacionales;
- o) Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas, Carabineros o de la Policía de Investigaciones;
- p) Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales
- q) Un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía
- r) Un representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes o APECH.
- s) Un representante de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- t) ¿Un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente?

Corresponderá al Consejo:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo de esta ley y las demás que requiera el cumplimiento del objeto del Servicio.
- b) Aprobar el programa anual de acción y el Proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Secretario Ejecutivo, en los demás funcionarios del Servicio, y, para efectos específicos, en comités que al efecto constituya con consejeros, funcionarios o incluso personas ajenas al Consejo;
- d) Aprobar la organización interna del Servicio y sus modificaciones;

- e) Designar personal directivo de exclusiva confianza;
- f) Proponer al Presidente de la República los reglamentos y decretos que digan relación con materias de competencia del Servicio, y
- g) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Servicio.

ARTÍCULO 20.- El Ministro de Educación designará cada tres años, y a propuesta de las respectivas instituciones, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a excepción del de la letra ... , que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan. Los consejeros deberán tener algún tipo de vínculo o especialidad relacionada con el patrimonio cultural o natural.

ARTÍCULO 21.- Para el mejor estudio y resolución de sus materias el Consejo de Monumentos Nacionales se organizará en comisiones técnicas. Los miembros del Consejo que integren cada comisión técnica podrán incorporar personas de reconocida experiencia, en calidad de asesores del Consejo. Cuando lo estime pertinente, el Consejo podrá solicitar la asesoría de otras instituciones o especialistas.

ARTÍCULO 22.- El Consejo sesionará en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda citación con un mínimo de cinco, y sus acuerdos serán por simple mayoría de votos.

Párrafo 2º De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 23.- La administración del Consejo corresponderá al Secretario Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil. El cargo de Secretario Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y será provisto a proposición del Consejo y nombrado por el Ministro de Educación.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo de común acuerdo con el Vicepresidente Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Proponer al Consejo el programa anual de acción del Servicio, así como cualesquiera otras materias que requieran de su estudio o resolución;
- c) Preparar el Proyecto de Presupuesto del Servicio para someterlo al Consejo, ejecutar el que definitivamente se apruebe, y proponer las modificaciones que se requieren durante su ejecución;
- d) Proponer al Consejo la organización interna del Servicio y sus modificaciones, sancionando mediante resolución los acuerdos que aquél adopte relativos a la creación de departamentos, comités u otras unidades o grupos de trabajo que se creen, modifiquen, fusionen o supriman para el mejor cumplimiento de las funciones del Servicio.
- e) Dirigir técnica y administrativamente el Servicio, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;
- f) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrollen los organismos de su dependencia;

- g) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requieran su funcionamiento;
- h) Informar periódicamente al Consejo, acerca de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- i) Sin perjuicio de las facultades del Consejo, designar y contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;
- j) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo;
- k) Conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aún cuando no sean funcionarios del Servicio y delegarles las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;
- l) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio, y
- m) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

ARTÍCULO 24.- Habrá un Fiscal, que velará por la legalidad de los actos de la institución, informará en derecho al Consejo y al Secretario Ejecutivo, y será el ministro de fe del Servicio. El Fiscal participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo.

TITULO IV DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTÍCULO 25.- En cada región del país habrá una Consejo Regional de Monumentos Nacionales. a excepción de la Región Metropolitana donde hará las veces de tal el Consejo de Monumentos Nacionales.

Los mecanismos, etapas y modalidades de instalación de los Consejos Regionales se establecerán mediante un Reglamento, el cual será aprobado por Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 26.- Los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales podrán estar integrados por los siguientes miembros:

- a) El Intendente Regional, quien lo presidirá;
- b) Un representante regional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que subrogará la presidencia;
- c) El Director Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras públicas;
- d) Un representante regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- e) Un representante del Colegio de Arquitectos de la Región;
- f) Un académico designado de común acuerdo por los rectores de las universidades estatales o reconocidas por el Estado que existan en la región. Si no existiera acuerdo, el Intendente Regional designará a tal representante;
- g) Un representante de la empresa privada de la región, designado por el Intendente Regional;
- h) Un arqueólogo de la Región designado por la Sociedad Chilena de Arqueología;
- i) Un representante regional de la Corporación Nacional Forestal o de la entidad que administre el sistema nacional de áreas silvestres protegidas del Estado;

- j) Un representante regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- k) Un representante de los municipios de la Región que será designado por el Intendente Regional;
- l) Un visitador especial de la Región que será designado por el Consejo de Monumentos Nacionales, quien será el secretario de la Comisión.

Los miembros designados por las instituciones que en cada caso se mencionan, durarán tres años en sus funciones, salvo aquellos que lo sean por derecho propio. Su nombramiento se llevará a efecto mediante Resolución del Intendente Regional.

Las personas que representen a las instituciones señaladas precedentemente deberán estar vinculadas a la conservación del patrimonio cultural o natural.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Regional de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda citación con un mínimo de cinco, y sus acuerdos serán por simple mayoría de votos. Cuando lo estime pertinente, el Consejo podrá solicitar la asesoría de especialistas.

ARTÍCULO 28.- Las atribuciones y funciones de los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales serán las que el Consejo a nivel central les designe, en conformidad a los artículos 15 y 19 y lo demás que están expresamente indicados en la presente ley.

TITULO V DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS

ARTÍCULO 29.- Los Monumentos Históricos estarán bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y de los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, y toda intervención en ellos deberá efectuarse con autorización previa.

ARTÍCULO 30.- El entorno de los monumentos históricos y su eventual modificación se sujetarán a las normas establecidas en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones específicas del Consejo o los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, respecto de cuestiones tales como la regulación del trazado urbano, sus instalaciones mobiliarias y señalizaciones, el uso del suelo, paisajismo, pintura de fachadas, alumbrado público y la eventual prohibición de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 31.- El propietario u ocupante a cualquier título de un Monumento Histórico estará obligado a darle a dicho bien un uso digno y compatible con la calidad de tal; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, quienes determinarán las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

ARTÍCULO 32.- Si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavararse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

ARTÍCULO 33.- Los Alcaldes y Directores de Obras Municipales deberán fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y los acuerdos del Consejo de Monumentos Nacionales o de los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales.

ARTÍCULO 34.- En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, la cual se ceñirá al siguiente procedimiento:

- a) Toda venta, cesión, transferencia de derechos de cualquier especie o subasta de ellos deberá comunicarse previamente al Consejo de Monumentos Nacionales o al Consejo Regional de Monumentos Nacionales correspondiente al lugar donde se encuentren ubicados los bienes;
- b) El Estado, representado por el Fisco de Chile, tendrá un plazo de 60 días, contados desde la notificación a que se refiere la letra anterior, para pronunciarse sobre su interés en la adquisición del bien;
- c) Expresado el interés por parte del Estado, se procederá a una tasación por parte de dos peritos nominados uno por el propietario del bien y el otro por el Consejo. En caso de desacuerdo, ambos deberán ser nombrados por el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio en que se encuentran ubicados los bienes;
- d) Tratándose de bienes sujetos a subasta pública, el Fisco de Chile estará autorizado para igualar la mejor oferta. En este caso, la opción efectuada por el Estado prevalecerá para la adjudicación.

Con todo, la opción de compra del Estado no podrá ser inferior al valor que experimenten dichos objetos u obras. Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 35.- Toda persona natural o jurídica que accidentalmente o al hacer prospecciones o excavaciones de cualquier tipo en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encuentre ruinas o restos de inmuebles urbanos o rurales, lugares o sitios relevantes para la historia nacional, obras de arquitectura o ingeniería, bienes muebles, obras de arte, documentos escritos, sonoros y visuales, y todo bien del patrimonio cultural que sea significativos para la historia política, económica, arquitectónica, social, artística o cultural de la región o localidad en que se encuentran, y sean de los periodos Colonial o Republicano, esta obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento a las autoridades civiles, fuerzas armadas, carabineros o policía de investigaciones más próximas, debiendo estas informar a la brevedad al Consejo de Monumentos Nacionales o al Consejo Regional de Monumentos Nacionales.

Los Intendentes Regionales, los Gobernadores Provinciales, por solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales o Consejo Regional de Monumentos Nacionales, ordenará a Carabineros la vigilancia del descubrimiento y de los objetos que lo componen hasta que el Consejo se haga cargo del hallazgo.

TITULO VI DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS

ARTÍCULO 36.- Toda construcción nueva dentro de los límites de un Conjunto Histórico, como las obras proyectadas de conservación, se realizarán previa aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales o de su similar regional, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo dominante o las características que dan origen a la identidad propia a dicho conjunto.

ARTÍCULO 37.- Cuando la declaración de Conjunto Histórico afecte a una agrupación de bienes inmuebles, las zonas comprendidas en ellas se sujetarán a las normas establecidas en esta ley y su reglamento en relación con la regulación del trazado urbano, sus instalaciones mobiliarias, señalizaciones, el uso del suelo, paisajismo, la eventual prohibición de tránsito vehicular y demás situaciones que afecten al conjunto histórico, tales como avisos comerciales, alumbrado público, redes de telecomunicaciones y pinturas de fachadas.

Para los efectos del inciso anterior, la Comisión Regional de Monumentos Nacionales y la respectiva municipalidad del lugar donde se encuentre el conjunto histórico elaborarán la ordenanza correspondiente previa consulta al Consejo de Monumentos Nacionales.

ARTÍCULO 38.- Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a todas las Zonas Típicas declaradas en conformidad con la Ley 17.288, las cuales pasarán a denominarse Conjuntos Históricos.

ARTÍCULO 39.- El Consejo de Monumentos Nacionales establecerá mediante un Reglamento una clasificación de los inmuebles que estén presentes o existan en los Conjuntos Histórico, en atención a la mayor o menor intervención que se puede permitir en ellos con el objeto de armonizar la conservación de sus atributos esenciales y el desarrollo urbano o rural.

TITULO VII DE LOS MONUMENTOS CONMEMORATIVOS

ARTÍCULO 40.- Los trabajos de construcción, colocación o traslado de los monumentos conmemorativos, se llevarán a cabo previo decreto alcaldicio, debiéndose notificar de dicha resolución al Consejo de Monumentos Nacionales, pudiendo este organismo declarar como Monumento Histórico aquellos monumentos conmemorativos que lo ameriten, quedando por tanto sujetos a las normativas que para tal categoría tiene la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- Las Municipalidades serán responsables de la mantención de los Monumentos Conmemorativos que tengan dicho origen que estén situados en sus respectivas comunas.

TITULO VIII DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DE LAS PROSPECCIONES, EXCAVACIONES CIENTÍFICAS Y EL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO

ARTÍCULO 42. Los Monumentos Arqueológicos lo son por el solo ministerio de la ley y son de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 43.- Toda intervención en un monumento arqueológico debe ser autorizada previamente por el Consejo de Monumentos Nacionales en la forma que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Toda persona natural o jurídica que accidentalmente o al hacer prospecciones o excavaciones de cualquier tipo en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encuentre un monumento arqueológico o histórico o piezas u objetos pertenecientes a estos, esta obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento a las autoridades civiles, fuerzas armadas, carabineros o policía de investigaciones más próximas, debiendo estas informar, a la brevedad, al Consejo de Monumentos Nacionales o al Consejo Regional de Monumentos Nacionales. Los Intendentes Regionales, los Gobernadores Provinciales, a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales o del respectivo Consejo Regional de Monumentos Nacionales, ordenarán a Carabineros la vigilancia del monumento arqueológico descubierto y de los objetos que lo componen hasta que el Consejo se haga cargo del hallazgo.

Se Va

(La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de....., sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.)

ARTÍCULO 45.- Cuando se descubran osamentas humanas y existan dudas sobre si son parte de un Monumento Arqueológico o Histórico, carabineros o la policía de Investigaciones en primera instancia, y los Juzgados que corresponda en segunda instancia, deberán solicitar la presencia en el lugar del hallazgo y el peritaje de los restos encontrados a arqueólogos, miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología, que tengan autorización expresa para ello, o representantes del Consejo de Monumentos Nacionales.

Si se tratara de un monumento arqueológico, el Consejo de Monumentos Nacionales determinará las medidas de conservación, estudio del lugar del hallazgo y destino de lo encontrado.

ARTÍCULO 46.- El Consejo de Monumentos Nacionales o el Consejo Regional de Monumentos Nacionales notificará al propietario o poseedor del terreno en que fue hallado el Monumento Arqueológico, luego de lo cual se inscribirá éste en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

ARTÍCULO 47.- Las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que deseen efectuar prospecciones o excavaciones de carácter científico, deberán contar con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, previo informe del Consejo Regional de Monumentos Nacionales de acuerdo al Reglamento.

Tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras deberán, actuar asociadas o patrocinadas por instituciones chilenas de carácter científico, estatales o privadas, o con instituciones de educación superior del Estado o reconocidas por éste.

La autorización para la prospección o excavación, deberá incluir obligaciones al solicitante respecto de la documentación, almacenamiento, destino final y conservación de los objetos y materiales extraídos, así como de la documentación y conservación del monumento arqueológico, en la forma en que lo determine el reglamento.

ARTÍCULO 48.- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá autorizar la salida temporal del país de muestras arqueológicas, históricas o paleontológicas, orgánicas o inorgánicas, cuyo fin sea su análisis científico en laboratorios especializados, de acuerdo al reglamento.

ARTÍCULO 49.- Las actividades de salvataje podrán ser realizadas por los arqueólogos o paleontólogos, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología que tengan autorización expresa para ello. Estas personas tendrán la obligación de informar al Consejo de Monumentos Nacionales o de su similar regional, su intervención y destino de los objetos o especies recuperados, de acuerdo al Reglamento.

ARTÍCULO 50.- El interesado en la ejecución de cualquier actividad o proyecto, mediante la cual se descubre accidentalmente un monumento arqueológico deberá pagar los gastos de la operación de salvataje arqueológico, y sólo una vez concluida esta se podrán continuar las obras originales.

ARTÍCULO 51.- Por el sólo ministerio de la ley todos los lugares, objetos y restos paleontológicos que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional o en el fondo de sus ríos, lagos y mares son de propiedad del Estado y están protegidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- Por el sólo ministerio de la ley todos los lugares, objetos y restos paleontológicos que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional o en el fondo de sus ríos, lagos y mares son de propiedad del Estado y están protegidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Se aplicarán al patrimonio paleontológico las mismas normas indicadas para los monumentos arqueológicos.

TITULO IX DE LOS SANTUARIOS DE LA NATURALEZA Y LOS PAISAJES CULTURALES

ARTÍCULO 53.- Toda intervención en los Santuarios de la Naturaleza que pueda alterar su estado natural, deberá ser autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales o su similar regional.

Cada Santuario de la Naturaleza deberá tener un plan de manejo presentado por su propietario y aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales o su similar regional, el cual indicará sus objetivos de conservación, zonas de uso y actividades generales que se realizarán.

ARTÍCULO 54.- En los Paisajes Culturales las Comisiones Regionales de Monumentos Nacionales determinarán los objetivos y normas de calidad visual, así como la intensidad y tipo de intervención admisibles en tales lugares, de modo que estos mantengan las características que justificaron su declaración.

Toda obra o actividad que se desee realizar dentro de los límites de un Paisaje Cultural requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales o su similar regional. Para estos efectos los interesados podrán presentar un plan de manejo, que especifique para un período determinado, no mayor de diez años, las intervenciones a realizar.

ARTÍCULO 55.- Para los efectos de lo establecido en los Artículos relativos a los Santuarios de la Naturaleza y a los Paisajes Culturales, el Consejo de Monumentos Nacionales contará con la asesoría de la Corporación Nacional Forestal, en su calidad de institución administradora del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

El reglamento de esta ley señalará los procedimientos y requisitos para la presentación, aprobación y control del cumplimiento de los planes de manejo.

TITULO X DEL PATRIMONIO HISTÓRICO SUBACUÁTICO

ARTÍCULO 56.- Por el sólo ministerio de la Ley son Monumentos Históricos los restos náufragos que tengan una antigüedad mayor de cincuenta años, y los sitios donde se encuentren, sea que esos restos existan sobre o bajo las aguas de los ríos y lagos, o sobre o bajo sus respectivas riberas. Se incluirán también los restos náufragos de esa antigüedad que se encuentren sobre o bajo las playas, terrenos de playas, porciones de agua y rocas. Si hubiera discrepancia respecto de la antigüedad de los restos náufragos, resolverá el Consejo de Monumentos Nacionales.

ARTÍCULO 57.- Los aspectos relacionados con la investigación, prospección, excavación, extracción y conservación de los restos náufragos indicados en el Artículo precedente estarán normados por la presente Ley, y los aspectos relacionados con la navegación, buceo y seguridad marítima por el Decreto Ley N° 2.222 de Navegación y sus reglamentos complementarios, en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 58.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que debidamente asesoradas en lo científico y técnico, deseen efectuar investigaciones, prospecciones, excavaciones y extracciones de los restos náufragos que tengan el carácter de monumentos históricos, deberán solicitar la autorización correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Cuando las prospecciones, excavaciones y extracciones de los restos náufragos debidamente autorizadas hubiesen sido realizadas por particulares a su costo, el material extraído les pertenecerá en dominio, con la sola obligación de entregar el 30% de su valor total al Fisco a través del Consejo de Monumentos Nacionales, según inventario previo debidamente valorado en U.F. o la unidad que reemplace a ésta. Los materiales que en definitiva queden en dominio de los particulares, no serán considerados ingresos constitutivos de renta.

El Consejo de Monumentos Nacionales tendrá la facultad de realizar la primera selección del material de acuerdo a su importancia histórica o científica para el país, y certificará la autenticidad y el lugar del hallazgo de todo el material.

A falta de acuerdo sobre el valor de las especies encontradas este será determinado por el Juez de Letras correspondiente al lugar del hallazgo, previo informe de peritos. La resolución del Juez será apelable en ambos efectos ante la respectiva Corte de Apelaciones. En todo caso el valor de las especies deberá ser determinado sobre la base de los valores de cotización internacionales.

ARTÍCULO 60.- La tenencia del material extraído que corresponda al Consejo de Monumentos Nacionales podrá ser asignada por este organismo a los museos o instituciones públicas o privadas que aseguren su conservación y exhibición y den fácil acceso a los investigadores para su estudio.

ARTÍCULO 61.- Con el objeto de financiar la investigación arqueológica subacuática y la conservación del patrimonio cultural marítimo, corresponderá al Consejo de Monumentos Nacionales el 10% de las ventas del material adquirido por los particulares en la forma que se indica en el ART. N° 64. En el caso de su exportación, y previo a su salida del país, la cual será autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales, se deberá pagar a dicho organismo el 10% del valor de las especies exportadas de acuerdo a su inventario valorado en la forma que señala el ART. N° 64.

ARTÍCULO 62.- El Consejo de Monumentos Nacionales determinará en el Reglamento las normas de conservación que deben respetarse tanto para los sitios como para el material que se obtenga de las prospecciones y excavaciones.

ARTÍCULO 63.- El que sin contar con la debida autorización del Consejo de Monumentos Nacionales prospeccione, excave, remueva, saquee o destruya los sitios o restos náufragos que son monumentos históricos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medios a máximo y comiso de los elementos, útiles, naves, maquinarias y vehículos que sirvieron para la referida alteración, deterioro o destrucción del monumento histórico. Deberá también reparar a su costo los perjuicios causados. En el mismo caso el material extraído será íntegramente de propiedad del Estado.

El producto del comiso o multas que se apliquen serán a beneficio del Consejo de Monumentos Nacionales, debiendo destinar este organismo tales recursos a la protección y conservación del patrimonio cultural marítimo declarado monumento histórico.

ARTÍCULO 64.- Incorpórese al ART. N° 43 de la Ley 16.441 el siguiente inciso segundo: "La limitación de que da cuenta el artículo anterior no será aplicable a aquellas piezas de cualquier naturaleza que hayan sido adquiridas por particulares de conformidad al ART. N° 64 de la Ley N° de Monumentos Nacionales".

ARTÍCULO 65.- No será aplicable a las especies de que trata el presente título lo dispuesto en los Artículos N° 66 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 213 de 1953 cuyo texto refundido fue fijado por el DFL N° 30 de 1982 del Ministerio de Hacienda. La Dirección de Aduanas deberá autorizar el inmediato ingreso de éstas, luego de que sea acreditada su calidad de especies indicadas en este Título, mediante certificado emitido por el Consejo de Monumentos Nacionales.

TITULO XI

DEL REGISTRO DE MUSEOS Y DE LOS CANJES Y PRESTAMOS DE COLECCIONES

ARTÍCULO 66.- El Consejo de Monumentos Nacionales y los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales llevarán un Registro de los Museos del Estado y los pertenecientes a particulares, se encuentren o no abiertos al público. El Reglamento establecerá la forma y características de tal Registro.

Los Museos deberán comunicar anualmente a los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales que correspondan, las adquisiciones hechas durante el año, y las piezas o colecciones prestadas o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

ARTÍCULO 67.- El Museo Nacional de Historia Natural, será el centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, y llevará el Registro Nacional de Tipos y Colecciones Zoológicas y Botánicas.

Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán depositar el material tipo nominado en la descripción de nuevos taxones en dicho museo, así como el duplicado de toda muestra recolectada, conforme lo establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes, préstamos de colecciones u objetos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos otorgada mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 69.- Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con museos o instituciones científicas o culturales nacionales, públicas o privadas, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, según petición fundada del Conservador o Director del Museo respectivo. Un reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

ARTÍCULO 70.- Los museos privados, los museos municipales o de instituciones privadas cuyas colecciones sean monumentos arqueológicos, monumentos paleontológicos o pertenezcan a monumentos históricos, podrán efectuar canjes y préstamos entre ellos o con los museos estatales mediante simple notificación al Consejo Regional de Monumentos Nacionales siempre y cuando éstas estén registradas debidamente.

ARTÍCULO 71.- Los museos del país podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos o entidades culturales extranjeras, en las condiciones establecidas en el artículo 43° de la ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales en la forma que establezca el Reglamento.

En el caso de la salida del país de las colecciones zoológicas o botánicas sólo se requerirá la autorización del Conservador o Director del Museo respectivo, debiendo esta autorización ser informada al Consejo de Monumentos Nacionales.

ARTÍCULO 72.- Las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras, que tengan en su poder objetos arqueológicos o paleontológicos podrán mantener su tenencia, siempre y cuando los registren en el Consejo de Monumentos Nacionales y aseguren su conservación mediante el procedimiento que indique el Reglamento.

TITULO XII DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LOS MONUMENTOS NACIONALES Y DEL FONDO NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 73.- Créase el Fondo Nacional de Conservación del Patrimonio, que será administrado por el Consejo de Monumentos Nacionales, y contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación.
- b) Los ingresos que recauden el Consejo de Monumentos Nacionales o los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, mediante su prestación de servicios y los recursos que reciban por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional.
- c) Las herencias, asignaciones y donaciones que acepte. Las donaciones en favor del Fondo no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271. Las herencias y legados testados en su favor estarán, exentos de los impuestos establecidos en la Ley 16.271;
- d) Los recursos que le asignen las Municipalidades, Gobiernos Regionales y Ministerios. En este caso, dichos fondos podrán ser destinados a la conservación, fomento y difusión de aquella parte del patrimonio que tenga clara identificación local;
- e) El producto de las multas que se apliquen por infracciones a la presente Ley;
- f) El 1% de los Juegos de Azar establecidos en la Ley.....
- g) El 1% de los impuestos territoriales y de los permisos de edificación.
- h) y por los frutos de tales bienes.

ARTÍCULO 74.- Los recursos del Fondo se destinarán a:

- a) Contribuir al financiamiento de los gastos de conservación que demande a los propietarios de bienes que sean declarados monumentos nacionales la mantención de los mismos. Estos recursos se adjudicarán a proyectos específicos mediante concurso público y en conformidad a las normas que se dicten al efecto.

- b) La contratación de asesorías técnicas destinadas a la planificación y conservación de los Monumentos Nacionales;
- c) Difundir los bienes declarados monumentos nacionales y a fomentar la estimación por parte del público de sus valores históricos, sociales, científicos o naturales. En la asignación regional del fondo, el Consejo de Monumentos Nacionales cuidará que la distribución sea equitativa, atendiendo a los aportes y necesidades de cada región o localidad, a fin de procurar el desarrollo armónico de cada una de ellas.
- d) Financiar los gastos que generen las labores que se encomienden a los Consejeros y Visitadores Especiales del Consejo de Monumentos Nacionales.
- e) Incluye, además, gastos directos que efectúe el Consejo de Monumentos Nacionales inherentes o asociados a la realización de los Programas de Conservación patrimonial. (esto también puede ir en la respectiva ley de presupuestos, lo que podría ser menos complicado, en todo caso, lo importante es que exista, ya que da mayor flexibilidad presupuestaria).

ARTÍCULO 75.- Se podrá imputar al pago de los impuestos de herencia, aquella parte de la misma que sea donada al Fondo de Conservación del Patrimonio.

Para tal efecto, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá calificar el valor cultural de los bienes que se pretenda imputar. Una vez reconocido por este organismo el carácter de aporte para el patrimonio cultural o natural que ellos encierran, se procederá a su tasación. Dicha tasación se llevará a cabo por una Comisión integrada por un representante del Servicio de Impuestos Internos, un miembro del Consejo de Monumentos Nacionales y un perito, según el tipo de bien de que se trate, designado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos o la Dirección Nacional de Arquitectura. En caso de oponerse a la tasación, el interesado podrá solicitar un peritaje judicial.

ARTÍCULO 76.- Los bienes raíces que sean declarados monumentos nacionales estarán exentas de los impuestos territoriales establecidos en la ley N° 17.235.

Asimismo, las modificaciones, reparaciones u otras obras que tengan por finalidad la conservación de los inmuebles y que requieran de la aprobación previa del Consejo de Monumentos Nacionales o de los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales, estarán exentas del pago de los derechos municipales establecidos en la normativa legal y reglamentaria pertinente que las afecten, sin perjuicio de que deben solicitar los respectivos permisos municipales de edificación.

ARTÍCULO 77.- Los Ministerios, Gobiernos Regionales o Municipalidades podrán destinar a los monumentos nacionales los subsidios o financiamientos con que cuenten, con el objeto de apoyar su conservación.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios de monumentos nacionales podrán traspasar a título oneroso a terceros, los saldos de los coeficientes de constructibilidad que no puedan ser aplicados en cada caso debido a la declaratoria de monumento nacional, de acuerdo al Reglamento que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 79.- Toda obra de conservación en los monumentos nacionales de conformidad con la presente Ley estará exenta de pago de permisos municipales.

ARTÍCULO 80.- La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente fondos los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la Ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente a la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que se apliquen por infracciones a la presente Ley.

TITULO XIII DEL PERSONAL

ARTÍCULO 81.- Fijase la siguiente planta del personal del Consejo de Monumentos Nacionales:

PLANTA / CARGOS	GRADO EUS	Nº DE CARGOS
Planta de directivos:		
Secretario Ejecutivo	3º	
Fiscal	4º	2
Planta de Profesionales:		
Profesionales	5º	3
Profesionales	6º	6
Planta de Administrativos:		
Administrativos	9º	4
Planta de Auxiliares:		
Auxiliares	18º	2
TOTAL		17

El personal de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, Ley Nº 18.834, y en materia de remuneraciones, por las normas del Decreto Ley Nº 249 de 1974 y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la planta establecida en este artículo, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá contratar personal asimilado a grado o a honorarios para estudios o trabajos determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los artículos 9º y 70º de la Ley Nº 18.834.

TITULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 82.- Toda persona que observe peligro de destrucción, deterioro o menoscabo en un Monumento Nacional, deberá comunicarlo en el menor tiempo posible a la autoridad competente de la administración central, regional, provincial o municipal, quien comprobará la efectividad de la denuncia y tomará las medidas que correspondan con el fin de salvaguardar la integridad del monumento en conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 83.- Los que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales o en los objetos o piezas de valor cultural o natural que se conserven en ellos o en los Museos, Archivos o Bibliotecas, sean estas instituciones públicas o privadas, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485 y 486 del Código Penal.

ARTÍCULO 84.- Los que remuevan, saqueen, destruyan o realicen tráfico ilícito de monumentos nacionales en cualquiera de sus categorías, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medios a máximo y comiso de los elementos, útiles, maquinaria y vehículos que sirvieron para la referida alteración, deterioro o destrucción del monumento nacional, aplicándose además las multas establecidas en los artículos....

ARTÍCULO 85.- Se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo al que promueve, organiza, financia o dirige la comisión de los delitos previstos en el artículo anterior, aplicándose además las multas establecidas en los artículos....

ARTÍCULO 86.- El producto del decomiso y las multas que se apliquen irán en beneficio del Consejo de Monumentos Nacionales y del Fondo Nacional de Conservación del Patrimonio. Los objetos y materiales extraídos del monumento nacional que se decomisen serán puestos a disposición del Consejo para su distribución en conformidad a esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva de conformidad a lo dispuesto en los artículos 930 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones que esta ley contempla.

ARTÍCULO 88.- Toda infracción o contravención a las disposiciones de la presente ley, será castigada con una multa de 10 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales.

En casos fundados, el juez que conozca del delito referido en el artículo 39º, podrá aumentar esta multa hasta una cantidad cinco veces mayor al daño efectivamente ocasionado sobre alguno de los bienes que allí se señalan.

ARTÍCULO 89.- Se concede acción popular para denunciar toda infracción o contravención a la presente ley.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, el denunciante recibirá como premio el 20% del producto de la multa aplicada.

ARTÍCULO 90.- Las multas establecidas en los artículos anteriores se duplicarán en caso de reincidencia.

TITULO XV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 91.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año a contar de la entrada en vigencia de esta ley, dicte los reglamentos que procedan.

ARTÍCULO 92.- Derógase la Ley N. 17.288. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes declarados Monumentos Nacionales y las autorizaciones concedidas conforme a la ley N° 17.288, se mantendrán vigentes y se registrarán, en lo pertinente, por la presente ley.

ARTÍCULO 93.- La Ley de Donaciones con Fines Educativos aprobada en el artículo 3º de la ley Nº 19.247, será aplicable al Consejo de Monumentos Nacionales y a los Consejos Regionales, para lo cual se modifica en los siguientes términos:

a) Agrégase a la letra A.- de su artículo 1º, el siguiente inciso:

"Asimismo, considérase como beneficiarios al Consejo de Monumentos Nacionales y a los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales."

b) Consultar como inciso segundo de su artículo 6º, el siguiente:

"Tratándose de proyectos relativos a Monumentos Nacionales deberán estar referidos al cumplimiento de las funciones que la ley encomienda al Consejo de Monumentos Nacionales y a los Consejos Regionales de Monumentos Nacionales."

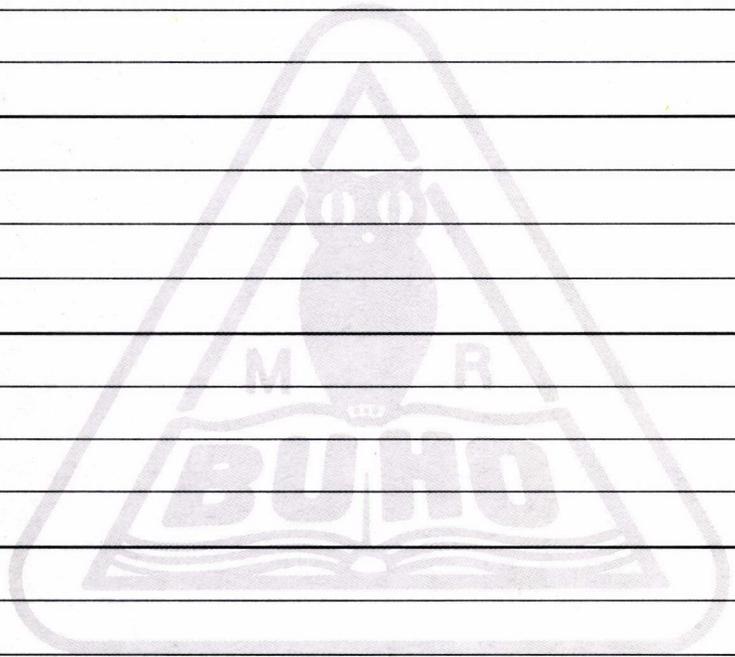
c) Sustituir la expresión inicial del inciso tercero de su artículo 6º, que pasa a ser inciso cuarto, que dice "Dicho proyecto" por "Dichos proyectos".

d) Reemplazar, en el inciso segundo de su artículo 7º, la referencia a "inciso tercero del artículo 6º" por "inciso cuarto del artículo 6º"

ARTÍCULO 94.- Todo lo relativo a los monumentos arqueológicos, que no contravenga algún artículo de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 17.288, contenido en el Decreto Supremo Nº 484, de 28 de Marzo de 1990, mientras no entre en vigencia....

ARTÍCULO 95.- Reemplazase el Nº 1 del artículo 1º contenido en el artículo 8º de la Ley 18.985 sobre Donaciones con fines culturales, por el siguiente:

"1) beneficiarios, a las Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, al Fondo Nacional de Conservación del Patrimonio y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Serán, asimismo, beneficiarios las bibliotecas de los establecimientos educacionales que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los de propio establecimiento".



4.-

**CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE
PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
ASPECTOS FINANCIEROS
MARZO 1996
NOTA 2**

ESQUEMA

- 1. ROL DEL ESTADO Y FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA**
- 2. INCENTIVOS A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO EN LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL**
- 3. LA POLÍTICA DE INCENTIVOS FISCALES EN CHILE**
- 4. INCENTIVOS A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO EN CHILE**
- 5. VIABILIDAD DE LA POLÍTICA DE INCENTIVOS: REQUISITOS INSTITUCIONALES Y ORGANIZACIONES**

1. ROL DEL ESTADO Y FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA

El gobierno chileno está impulsando la adecuación de la institucionalidad a las nuevas realidades: Se aspira a contar con instituciones:

- Coordinadores y facilitadores más que controladores y/o productoras.
- Más pequeñas, eficientes y eficaces.
- Livianas, flexibles y descentralizadas

Institucionalidad compatible con la modernización del Estado y la apertura de espacios a la sociedad civil.

En este contexto, el ámbito de la cultura juega un rol fundamental. La cultura es un **buen meritorio**. Ello se entiende en dos sentidos:

- a) Los beneficios sociales exceden largamente al beneficio privado y son difíciles de cuantificar.
- b) No siempre la población está consciente de la importancia de la cultura para un desarrollo más integral y estable de la persona y de la sociedad (algo análogo ocurre con los temas ambientales).

En consecuencia, el Estado está en la obligación de garantizar a la sociedad los beneficios de este bien meritorio a través de acciones enmarcadas en su estrategia de modernización y apertura de espacios a la sociedad civil. Es más, en la medida que el Estado se retira de actividades productivas y cede la iniciativa del desarrollo al sector privado, se hace aún más pertinente e importante su acción a nivel del estímulo al desarrollo cultural en tanto bien meritorio.

En caso contrario (nueva analogía con el deterioro del medio ambiente), el desarrollo económico tiene a generar acciones "depredadoras" conducentes a pérdida de identidad y limitación al desarrollo más estable e integral de las personas. A largo plazo, pone en cuestión el mismo proceso de desarrollo económico en la medida que su base de sustentación y motivo central (el capital humano) tiende a perder su capacidad de creatividad y aporte sustantivo al proceso social y económico. El desarrollo se vuelve elitista y excluyente para las grandes mayorías y reduce, en términos relativos, el bienestar de las minorías privilegiadas. Otro efecto previsible es la pérdida progresiva de los consensos políticos y sociales básicos requeridos para el funcionamiento del modelo de desarrollo y de gobierno.

Una parte fundamental del tema de la cultura es la conservación del patrimonio nacional.

2. INCENTIVOS A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO EN LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Casos de Estados Unidos, Inglaterra, Francia, España, Perú, México (en preparación)

3. LA POLÍTICA DE INCENTIVOS FISCALES EN CHILE

- Privilegio neutralidad y homogeneidad
- Estímulos a regiones más necesitadas
- Estímulo a sectores muy restringidos (forestal, minería, petróleo)
- Posible Ley global de incentivos

Instrumentos:

- Depreciación acelerada
 - Exención de Impuestos a la Renta (1a categoría) (18.392)
 - Crédito de 10% sobre Global Complementario y Adicional
 - Rebaja de Contribuciones
 - Reducción 50% del G.C.
 - Bono de 75% del costo de la plantación
- Reducción de impuestos por decisión presidencial desde 10 a 100%. Incluye IVA y aduanas. No se ha aplicado.

A la cultura:

- Ley 18985, artículo 8 y capítulo IV.; 18681-18775; 19247; Ley de Rentas Municipales; Ley de Renta (DL 824); DL 825; Donaciones (16271)
- Casi todas pueden orientarse a la conservación y estímulo al patrimonio cultural.

4. INCENTIVOS A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO EN CHILE

(Definir Áreas a considerar de acuerdo a la Ley).

Premisas:

No transgredir reglas de juego del mercado sino complementarias (ganar plata no es pecado).

- Deben responder a la política de incentivos del gobierno.
- Deben reconocer que el lucro es el principal estímulo a la iniciativa privada.
- Que predominen los estímulos (proactivo) sobre las obligaciones.
- Las sanciones deben ser bien tipificadas, fuertes y cumplirse.
- Énfasis en desarrollo de las organizaciones responsables de la ejecución de la política.
- Externalizar lo externalizable.

Ideas para incentivos

- Venta de Derechos (Patrimonio Arquitectónico). Índice de Constructibilidad.
- Ampliación de la Ley Valdés: incorporar organizaciones con fines de lucro a sus beneficios.
- Estímulo tributario al desarrollo de determinados patrones arquitectónicos.
- Porcentaje de retención para las dependencias que generan ingresos. ¿O entre aquellas que hacen uso de Monumentos Nacionales?
- Difundir la Ley entre los empresarios para operativizarla
- Recursos vía proyectos concretos asociados a mejorar sociales
- Llevar los instrumentos a nivel comunal
- Incentivos al sector privado
- Considerar el Patrimonio Natural y el impacto de las actividades económicas
- Leyes a nivel Internacional.

- Establecer normas para la compra de activos (patrimonio) de manera que sea considerado como un gasto para fines tributarios.
- Mecanismo de compensación (estímulo) para quienes tengan monumentos nacionales (revisar ley inglesa).
- Considerar el mantenimiento como un gasto para fines tributarios (y descontarlo).
- Otorgar franquicia tributaria a proyectos asociados ala conservación del patrimonio.
- Ingresos propios autogenerados se agreguen a los existentes.
- Financiamiento mixto para fondos concursables a través de fondos regionales (identificar claramente el patrimonio).
- Incorporar fondos privados con incentivo tributario.
- Simplificar procedimientos de la Ley Valdés.
- Estímulo moral/social a la conservación.
- Diferenciar en grados o niveles los monumentos para efectos de los estímulos.
- Estimular corporaciones culturales privadas con regulación pública.
- Regulación de demanda de las corporaciones culturales.

5. VIABILIDAD DE LA POLÍTICA DE INCENTIVOS: REQUISITOS INSTITUCIONALES Y ORGANIZACIONALES

MINUTA
PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA POLÍTICA DE PATRIMONIO CULTURAL
Versión corregida del 30 de enero de 1997

Se ha considerado oportuno explicitar los principios orientadores sobre los cuales se sustenta la Política Nacional sobre Patrimonio Cultural, en la cual se incorporan algunas de las recomendaciones internacionales más fundamentales sobre su protección, conservación y difusión.

1. DESARROLLO Y CULTURA

La Cultura, en un sentido amplio, es todo el producto de la creación humana. Por ello, se puede definir como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o grupo social. Más aún, la cultura permite que los seres humanos sean racionales y críticos; que discernan valores y efectúen opciones; que se expresen y tomen conciencia de sí mismos; y, a través de la cultura, se reconocen como un proyecto inacabado, se cuestionan a sí mismos y crean obras que los trascienden.

El impulso de modernización que lleva adelante el país implica un proceso de desarrollo integral: progreso económico, equidad social, democracia política y desarrollo cultural. Por lo mismo, esta política establece que la protección, el fomento y el desarrollo del patrimonio cultural está íntimamente ligado a una estrategia de crecimiento con equidad y orientada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

2. IDENTIDAD CULTURAL E INTERÉS NACIONAL

La importancia del patrimonio cultural deriva de su contribución a la formación y mantención de la diversidad e identidad de un pueblo o nación. La identidad cultural, a su vez, es la base sustentadora del Estado y de la cohesión social, constituyendo el elemento esencial que hace que los habitantes de una sociedad se aúnen en torno a un proyecto común.

Por lo anterior, la presente política establece que es de interés nacional la protección, conservación, y difusión del patrimonio cultural de la nación, pues es una forma de contribuir al desarrollo económico, social y cultural del país en el largo plazo. Más aún, al fortalecer la identidad cultural nacional, el patrimonio cultural contribuye a valorar el presente histórico como

resultado de una trayectoria cultural de la sociedad chilena y sirve de base para el desarrollo futuro de ésta.

3. PLURALISMO Y DIVERSIDAD EN EL PATRIMONIO CULTURAL

La presente política reconoce, valora y estimula la diversidad y pluralidad cultural de la sociedad chilena, así como la de su patrimonio cultural, pues constituye un rasgo distintivo de la identidad nacional. Este principio sienta las bases para que el impulso creador de cada individuo y grupo cultural, en las diversas etapas del desarrollo histórico nacional, se exprese y reconozca plenamente, sin restricciones políticas, ideológicas o doctrinarias.

4. LIBERTAD Y AUTONOMÍA DE LA CULTURA

Corresponde a la sociedad y al Estado garantizar las libertades en todos los planos de la cultura y, sin planificarla o dirigirla, abrir los cauces para su desarrollo autónomo. Esa promoción de la libertad y la autonomía de los agentes culturales privados frente al Estado se traduce en resguardar las producciones e identidades culturales históricamente producidas; en respetar la libertad de creación y expresión de la comunidad artística nacional; en incentivar las capacidades y habilidades propias de las comunidades, que les permitan desarrollar autónomamente su legado cultural; en rechazar las discriminaciones arbitrarias de las manifestaciones culturales de grupos sociales o etnias; y en apoyar los derechos de expresión de los grupos minoritarios.

5. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES CULTURALES

Se entiende por igualdad de oportunidades culturales un proceso que involucra el derecho de las personas a participar en la creación, producción y goce de los bienes culturales y artísticos. El Estado deberá crear las condiciones para asegurar el acceso equitativo a dichos bienes.

6. PARTICIPACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

La cultura y el patrimonio se desarrollan con el pleno ejercicio del derecho de los individuos y los grupos sociales a participar libre y activamente de la vida cultural de la sociedad. Por eso, la acción pública se propone terminar con las desigualdades y discriminaciones que impiden a las grandes mayorías nacionales el derecho a gozar y disfrutar del patrimonio cultural.

Así, el reconocimiento de la heterogeneidad y diversidad de las expresiones culturales y del patrimonio (sociales, regionales, étnicos, etc.) significa desarrollar acciones descentralizadas, ya que eso favorece las oportunidades de participación y gestión de los individuos y grupos sociales en la vida cultural de su comunidad y en la protección, fomento y difusión del patrimonio cultural.

7. DIÁLOGO CULTURAL E INTEGRACIÓN

La cultura nacional en toda su diversidad es la forma a través de la cual un pueblo aporta y participa de la cultura universal, dialogando e interactuando con aquélla y sus componentes. La presente política de patrimonio se plantea en un contexto de globalización e integración, evitando un repliegue del país sobre sí mismo.

El desarrollo cultural es producto de un permanente y original diálogo entre culturas. Por tanto, se debe contribuir a esta tarea privilegiando el marco de las naciones y culturas de América. Desde esa perspectiva, se aspira a ser parte de la cultura del siglo XXI, en el diálogo e intercambio activo con todas las demás culturas del mundo.

8. PATRIMONIO CULTURAL Y BIENES CULTURALES

La presente política define el patrimonio cultural como el conjunto de manifestaciones o producciones humanas, tangibles o intangibles, pretéritas o actuales, que posean relevancia arqueológica, histórica, etnográfica, científica, social o artística para la sociedad chilena. Como tal, es la herencia que las actuales generaciones han recibido de sus antepasados.

En esta definición quedan comprendidos todos los **bienes del patrimonio cultural mueble** (obras de arte, medios audiovisuales y electrónicos, manuscritos y otros objetos de carácter artístico o arqueológico y, en particular, las colecciones científicas); los **bienes del patrimonio cultural inmueble** (monumentos arqueológicos, arquitectónicos, históricos, artísticos y naturales; y edificios y conjuntos de interés histórico, artístico o paisajístico); y **bienes del patrimonio cultural intangible** (costumbres, folclor, música vernácula y artes escénicas, literatura y tradición oral, los ritos y los modos de ser de comunidades y grupos étnicos).

Ante una definición tan genérica del patrimonio cultural, serán las políticas culturales específicas las que establecerán los criterios para determinar los

bienes culturales que tendrán carácter de patrimonio nacional y que merezcan ser protegidos, conservados y difundidos.

9. PATRIMONIO CULTURAL Y DERECHO DE PROPIEDAD

El patrimonio cultural puede ser de propiedad fiscal, pública o privada. Los bienes culturales que, en virtud de su valor excepcional, sean considerados y declarados expresamente dignos de ser conservados y difundidos como integrantes del patrimonio cultural, serán considerados bienes de interés público.

Los propietarios de bienes de interés público -sean públicos o privados- conservarán sobre aquéllos el dominio, posesión, goce y usufructo de los mismos. Sin embargo, no podrán modificarlos, alterarlos, destruirlos o comercializarlos en el extranjero sin previa autorización de los organismos competentes. Lo anterior, debido a que su propiedad deberá cumplir una función social que corresponde al interés general de la nación.

Toda vez que el patrimonio cultural cumple una función social que es de interés público, al Estado le corresponde dictar normas que aseguren su protección, conservación y difusión. Esta política reconoce que dichas normas pueden afectar los derechos adquiridos de sus propietarios. En ese caso, estos últimos serán apoyados a través de incentivos especiales.

10. ROL DEL ESTADO Y DEL SECTOR PRIVADO EN EL DESARROLLO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Se reconoce que, así como los bienes del patrimonio cultural son objeto de interés público, la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural chileno es una responsabilidad de toda la sociedad.

En este contexto, corresponderá al Estado velar por la función social de la propiedad de bienes culturales declarados patrimonio nacional, a través de la regulación y fiscalización del dominio, posesión, uso, goce y comercialización de los dichos bienes culturales patrimoniales de la nación. Asimismo, corresponde al Estado desarrollar incentivos para el acceso de los privados a la gestión y propiedad de bienes del patrimonio cultural, así como financiar subsidiariamente aquellas acciones de protección, conservación, investigación y difusión de los bienes culturales patrimoniales que el sector privado no pueda proveer por sí mismo.

Se reconoce que el sector privado cumple una labor de cooperación con el Estado en el resguardo de bienes de interés público. Por ello la presente política estimulará al sector privado en la creación, producción y uso de bienes y servicios culturales.

11. COORDINACIÓN, EFICIENCIA Y EFICACIA

La presente política fortalecerá la coordinación entre el sector público y el sector privado, así como entre los propios agentes públicos, privados e instituciones y organismos artísticos y culturales. Esta acción deberá ser convenida mediante acuerdos y asociaciones efectivas para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la protección, conservación y difusión.

17-6

MINUTA
PROPUESTA DE OBJETIVOS DE POLÍTICA DE PATRIMONIO CULTURAL
Enero 17 de 1997

1. OBJETIVO CENTRAL

Fomentar la conservación, protección, valoración, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Cultural chileno, contribuyendo al desarrollo y proyección internacional de la cultura y la identidad nacional.

2. OBJETIVOS SECUNDARIOS

2.1. Lograr una adecuada conservación, protección, valoración y difusión de los monumentos nacionales y del patrimonio cultural inmueble.

2.2. Lograr una adecuada conservación, protección, valoración, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural mueble.

2.3. Lograr una adecuada conservación, protección, valoración, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural intangible.

3. OBJETIVOS INSTRUMENTALES

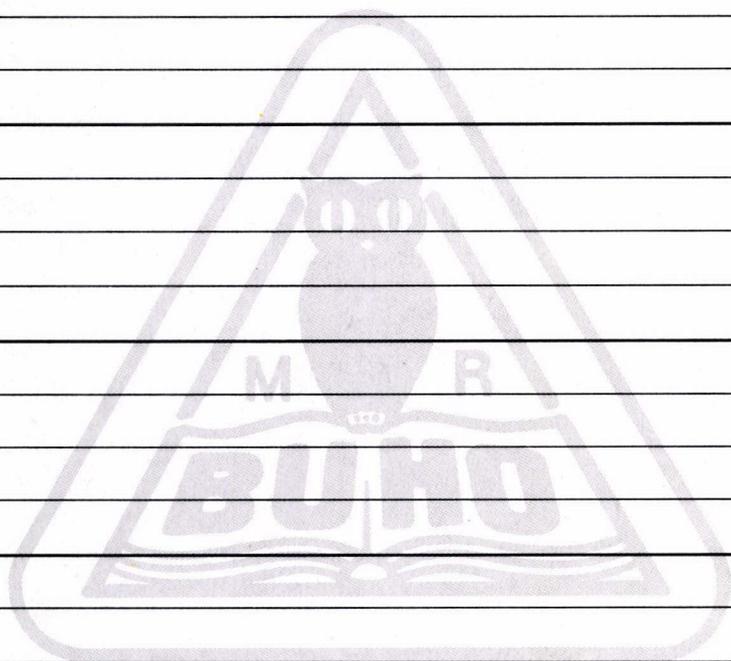
3.1. Desarrollar las capacidades técnicas y profesionales del sector público y privado para la gestión, conservación, resguardo y difusión del patrimonio cultural.

3.2. Identificar y valorizar el patrimonio cultural mueble e inmueble del país.

3.3. Incentivar la participación del sector privado y de la sociedad civil en el financiamiento, gestión y protección del patrimonio cultural de la nación.

3.4. Incrementar los recursos públicos para la conservación, protección, valoración, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, mejorando su gestión y focalización.

7.



BORRADOR
DIAGNÓSTICO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

**GRUPO DE TRABAJO INTERMINISTERIAL
SOBRE POLÍTICAS DE PATRIMONIO CULTURAL**

**José Espinoza
Ana María Foxley
Hugo Frühling
Edgardo Fuster
Mario Leyton
Federico Marull
Ricardo Moreno
María Loreto Torres
Roberto Trejo
Sonia Tschorne**

**Coordinadora: Marta Cruz-Coke
Secretario: Ángel Cabeza**

MARZO 1997

INDICE DE DOCUMENTOS

1.- DOCUMENTO DE TRABAJO

Anteproyecto de ley sobre monumentos nacionales y protección del patrimonio cultural:

Políticas

Enero de 1997

2.- DOCUMENTO DE TRABAJO

Anteproyecto de ley sobre la protección y fomento del patrimonio monumental de la nación.

Avance de la memoria Explicativa

Marzo de 1997

3.- Anteproyecto de ley sobre la protección y fomento del patrimonio monumental de la nación (borrador marzo de 1997)

4.- Consejo de monumentos nacionales anteproyecto de ley sobre protección y fomento del patrimonio cultural aspectos financieros.

Marzo de 1996, Nota 2

5.- MINUTA

Principios orientadores de la política de patrimonio cultural

Versión corregida del 30 de enero 1997.

6.- MINUTA

Propuesta de objetivos de política de patrimonio cultural

Enero 17 de 1997

7.- BORRADOR

Diagnóstico del Patrimonio Cultural de la Nación

Marzo 1997

INDICE

DIAGNÓSTICO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

INTRODUCCIÓN	2
1. Diagnóstico de los Bienes Culturales Patrimoniales	3
1.1. Diagnóstico del Patrimonio Cultural Mueble	3
1.2. Diagnóstico del Patrimonio Cultural Inmueble	4
1.3. Diagnóstico del Patrimonio Cultural Intangible	6
2. Diagnóstico de las Condiciones Básicas para la Protección, Conservación y Desarrollo del Patrimonio Cultural	6
2.1. Diagnóstico de los Recursos Humanos y Técnicos	6
2.2. Diagnóstico de las Normas legales que Protegen y Regulan el Patrimonio Cultural	7
3. Diagnóstico de las Fuentes e Instrumentos de Financiamiento del Patrimonio Cultural	9
3.1. Fuentes e Instrumentos Públicos de financiamiento y apoyo	9
3.2. Fuentes e Instrumentos del Sector privado	11
3.3. Fuentes e Instrumentos de Financiamiento Internacional	13
4. Diagnóstico de las Instituciones Públicas y Privadas que participan en la preservación del Patrimonio Cultural	13
4.1. Diagnóstico de Museos, Archivos y Bibliotecas	13
4.2. Diagnóstico de las Instituciones Públicas: Nacionales, Regionales y Municipales	14
4.3. Diagnóstico de las Instituciones y Agentes del Sector privado	15
5. Conclusiones	15
ANEXOS	16
Cuadro: Distribución Regional de los Museos y de las Colecciones Patrimoniales	16
Recursos destinados al patrimonio por algunas instituciones públicas en 1996	17
Instituciones públicas de nivel central relacionadas con el patrimonio cultural	18
Mapa Institucional del patrimonio cultural	19

INTRODUCCIÓN

Las sociedades con cierto nivel de desarrollo económico, social y cultural han implementado un conjunto de políticas, planes y programas para rescatar, proteger e incrementar su Patrimonio Cultural. Estos esfuerzos son el resultado de la convicción de que el presente es resultado de la historia y de la trayectoria cultural de la sociedad. Son, también, el producto de la valoración positiva de la propia identidad cultural, que se considera la base para un desarrollo integral en el largo plazo. Además, las acciones desarrolladas en esa dirección por diversos países permiten afirmar que el desarrollo del patrimonio cultural, material e intangible, tiene innegables efectos educativos, culturales, turísticos y comerciales para las sociedades que así lo comprenden.

Si bien hay numerosas definiciones de lo que constituye el patrimonio cultural, asumiremos la que le asigna el significado de "*todas las manifestaciones o producciones humanas, tangibles o intangibles, representativas de determinada sociedad o cultura, pretérita o actual, que posean una importancia arqueológica, histórica, etnográfica, científica, social o artística*".

En ese marco conceptual, también agruparemos a las diversas modalidades del Patrimonio Cultural de acuerdo a tres grandes categorías de Bienes Culturales Patrimoniales: los Bienes Culturales Patrimoniales Muebles; los Bienes Culturales Patrimoniales Inmuebles; y los Bienes Culturales Patrimoniales Intangibles.

La conservación, resguardo y fomento del patrimonio cultural no ha sido una preocupación principal de las élites políticas del país y de la sociedad en general. Su estado actual es claramente insatisfactorio. Pese al enorme avance científico-tecnológico y al gran progreso económico, que permitiría resolver muchos de los problemas en el área patrimonial, Chile no cuenta con una política global sobre la materia, ni tiene una legislación moderna para esta área que sea efectiva, fije marcos de actuación y sea, a la vez, fiscalizadora y protectora.

Las acciones en favor de la conservación y resguardo del Patrimonio Cultural, según los expertos, han sido muy limitadas. En la actualidad, existe consenso en que la ausencia de conciencia y educación ciudadana sobre el punto, la falta de coordinación de las instituciones del área y la carencia de recursos financieros adecuados, están significando un deterioro progresivo del patrimonio cultural tangible -mueble e inmueble- y que el patrimonio intangible vaya desapareciendo bajo influencias externas, lo que constituye un deterioro de las bases culturales de la identidad nacional.

1. DIAGNÓSTICO DE LOS BIENES CULTURALES PATRIMONIALES

1.1. DIAGNÓSTICO DEL PATRIMONIO CULTURAL MUEBLE

Son bienes culturales muebles del patrimonio nacional los objetos arqueológicos, históricos, etnográficos, artísticos, tecnológicos, religiosos y aquellos de origen artesanal o folklórico, o que constituyen colecciones científicas de ciencias naturales, cuya conservación sea importante para la ciencia, el arte, la historia, la prehistoria y la diversidad cultural del país. Es decir, el concepto comprende obras de arte, libros, manuscritos, documentos, artefactos históricos, grabaciones, fotografías, películas, artesanías y otros objetos de carácter arqueológico, histórico, científico y artístico.

No existe hoy en Chile un inventario actualizado de los bienes culturales patrimoniales chilenos de carácter mueble. Sin embargo, puede avanzarse en una cuantificación de ellos a partir de los resultados del Primer Catastro de Bienes Culturales Muebles, efectuado en 1984¹. En dicha fecha se estableció la cifra aproximada de 1.838.235 objetos o piezas museables en bibliotecas, museos, archivos, reservas forestales, jardines botánicos, zoológicos, acuarios, iglesias, instituciones públicas y particulares. El 68,4% de las piezas se encuentra en Museos de la Región Metropolitana. Por otra parte, en 1995 se realizó un catastro de colecciones de las colecciones de bienes culturales muebles de los 26 museos administrados por la DIBAM, llegándose a la cantidad de 917.218 objetos y piezas².

No obstante las cifras anteriormente señaladas, no existe mayor información acerca de los bienes culturales muebles del patrimonio nacional en manos de particulares o de instituciones privadas que no sean museos (bancos, empresas, etc.). Este hecho es particularmente relevante, toda vez que, unido a la baja fiscalización de las transacciones en casas de remates, impide conocer adecuadamente la cantidad, uso y destino de parte importante del patrimonio cultural mueble chileno.

En efecto, en primer lugar, la labor de **inventario** es insuficiente en la mayoría de los museos públicos y privados, lo cual dificulta o frena la labor de conservación, difusión e investigación³. Con un conocimiento imperfecto de las colecciones resulta imposible elaborar programas eficientes de conservación, proponer exposiciones o documentar las colecciones; asimismo, la falta de inventarios

¹ Museos de Chile. Diagnóstico. Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 1984.

² Informe de la Subdirección de Museos, agosto de 1995.

³ Ahora bien, de acuerdo a la información disponible de 1984, cerca del 80% de los museos conservan colecciones de bienes culturales muebles de menos de 5.000 piezas; y 25 museos conservan colecciones de entre 5.000 y 400.000 objetos. De lo anterior se desprende que la mayor parte de las colecciones son pequeñas en número, por lo cual su ordenamiento no revestiría dificultad. Sin embargo, las labores de inventario, conservación, restauración y seguridad de dichas colecciones manifiestan un conjunto de insuficiencias que no se han logrado superar mayormente desde entonces.

actualizados ha impedido -principalmente al Fisco- tasar las piezas y objetos museables⁴.

En segundo lugar, los problemas relativos a la **Conservación y Restauración** son los que revestirían mayor gravedad, toda vez que casi un 25% de las piezas catastradas en 1984 requerirían un "urgente rescate", producto de su deterioro, y un 54,48% de las colecciones presentarían daños en algunas de sus piezas.

En tercer lugar, se ha detectado que la **Seguridad** de las colecciones y piezas de museos es muy débil, lo cual provoca un deterioro mayor y potencia nuevas labores de conservación y restauración; además, las normas de seguridad frente a robos y atentados son casi inexistentes en muchos museos y no se compadecen con el creciente valor económico de mercado que están adquiriendo ciertos bienes culturales muebles⁵.

No obstante todo lo anterior, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM) ha realizado esfuerzos e iniciativas positivas para solucionar los problemas antes enunciados, a pesar de los escasos medios económicos y humanos con que cuenta para tal tarea.

1.2. DIAGNÓSTICO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE

Se consideran bienes culturales inmuebles del patrimonio nacional los lugares, sitios, edificaciones, obras de ingeniería, centros industriales, conjuntos arquitectónicos, zonas típicas y monumentos de interés o valor excepcional desde el punto de vista arquitectónico, arqueológico, histórico, artístico o científico. Esta clasificación incorpora también lo que la UNESCO define como "patrimonio natural", a saber, monumentos naturales, formaciones geológicas y fisiográficas, lugares y paisajes naturales, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista estético, científico o medioambiental. En tal sentido, los bienes culturales inmuebles serían todas aquellas obras o producciones humanas o naturales que no pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya sea porque son estructuras (por ej., un edificio) o porque están en directa relación con el terreno (por ej., un sitio arqueológico).

⁴ El desconocimiento del valor comercial del patrimonio cultural mueble de propiedad fiscal se ha estado traduciendo en que dichas colecciones no se encuentran aseguradas ante siniestros o robos.

⁵ La creciente importancia que están adquiriendo los delitos contra el patrimonio, así como el incremento del tráfico ilegal de obras de arte y de un "mercado negro" para las piezas de museo robadas, ha llevado a la Policía de Investigaciones de Chile (con asesoría de la INTERPOL) a crear una Brigada Especial de Delitos contra el Patrimonio Cultural. Ellos señalan que lo único que actualmente protege al patrimonio mueble de las sustracciones es la ausencia de ladrones que conozcan el interés comercial que poseen muchas piezas de museo. En todo caso, en los últimos años han aumentado de forma considerable los robos a los museos y colecciones chilenas.

Las catástrofes naturales que ha sufrido el país y el acelerado proceso de construcción de las últimas décadas, dan carácter de suma urgencia a la tarea de fortalecer la tarea de registrar el patrimonio construido, que de acuerdo a diversos criterios técnicos, merece ser conservado.

En Chile existen normas, políticas e instituciones responsables de calificar, inventariar y fomentar la conservación y el rescate del patrimonio construido y de los bienes inmuebles del patrimonio cultural. Las principales son el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que establece la categoría de inmuebles y zonas de conservación histórica, y el Consejo de Monumentos Nacionales, entidad integrada por representantes de las instituciones públicas y privadas directamente relacionadas con el patrimonio. A través de ambas instancias se ha ido reconociendo, registrando y construyendo definiciones operativas que han permitido proteger hasta cierto punto nuestro patrimonio inmueble, enfrentando sí serias limitaciones, derivadas no tanto de la carencia de instrumentos legales y de planificación, que aun siendo perfectibles existen, sino más bien de la falta de recursos y medios para asegurar, ampliar y fortalecer su aplicación.⁶

Ahora bien, una evaluación cualitativa de dichos bienes permite afirmar que en materia de **Catastros e Inventarios** de los bienes culturales inmuebles, los efectuados a la fecha son precarios, insuficientes y requieren ser actualizados, afectando de manera importante las acciones de protección y conservación de los mismos.

Por otra parte, el análisis en términos del estado de **Conservación** de los bienes inmuebles patrimoniales reconocidos como tales es difícil, ya que no existen mecanismos de evaluación periódica al respecto. Sin embargo, es posible afirmar que las normas vigentes desincentivan la protección y conservación de dichos bienes inmuebles, no disposiciones obligatorias en tal sentido o incentivos económicos adecuados para hacerlo. Además, diversas situaciones producidas en el último tiempo han hecho patente la contradicción observada entre la conservación y protección del patrimonio cultural inmueble, y el desarrollo de importantes inversiones inmobiliarias, industriales, mineras, energéticas, forestales y de infraestructura. Dicha situación sería producto tanto de la ausencia de acciones orientadas a valorar, difundir, educar y promover nuestro patrimonio cultural y local; como a la falta de una interrelación eficiente y eficaz entre la autoridad pública, el sector privado y la comunidad.

⁶ Hasta septiembre de 1996, el Consejo de Monumentos Nacionales dictó 469 decretos que declaraban bienes culturales como monumentos históricos; Hasta esa fecha estaban declaradas 51 zonas típicas y 25 santuarios de la naturaleza. En lo que respecta a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la tarea de identificar el patrimonio arquitectónico comenzó en 1989 en la Intercomuna de Santiago. Hasta la fecha está incorporada en los instrumentos de planificación urbana el patrimonio de las comunas de Santiago, Quinta Normal, Las Condes, La Florida, Recoleta e Independencia. Lo propio ocurre en el resto del país con las ciudades de La Serena, Valparaíso, Rancagua, Valdivia, Osorno, Puerto Varas, Puerto Octay y Puerto Montt.

1.3. DIAGNÓSTICO DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

Se comprenden como bienes intangibles del patrimonio cultural chileno al conjunto de manifestaciones culturales no-físicas que son representativas de la creación cultural de un determinado grupo humano. Así, esta clasificación agrupa elementos como lenguajes, tradiciones orales, costumbres, religiones, creencias, leyendas, mitos, música, folclor y modos de vida de grupos humanos, pueblos, comunidades indígenas, rurales o urbanas. El patrimonio intangible, por tanto, es el factor fundamental que opera en el sentido de dotar de identidad y sentido de pertenencia a un grupo. Existe consenso en que los procesos socio-culturales que los constituyen como bienes culturales de una comunidad se desarrollan preferentemente en el ámbito local y regional. De ahí, entonces, su diversidad y pluralidad.

Pese a su importancia, dicho patrimonio intangible está desapareciendo, producto de los procesos de transculturización, globalización, modernización y secularización, que en el país operan en una forma particularmente intensa en virtud de la indiferencia de la sociedad hacia sus tradiciones⁷. Las instituciones que hasta la fecha se han preocupado de la investigación de esta área patrimonial son escasas (Universidades, el Archivo Cultural y Popular de la Biblioteca Nacional) y sus recursos muy insuficientes; lo propio puede decirse del instrumento de financiamiento que se aplica al área, el FONDART.

2. DIAGNÓSTICO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO CULTURAL

2.1. DIAGNÓSTICO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS

Los recursos humanos profesionales y técnicos que cumplen labores de protección, conservación, salvataje y difusión del patrimonio cultural mueble, inmueble e intangible de Chile, presentan una situación dual. Por una parte, en la actualidad se mantiene la tradición de profesionales de diversas disciplinas que se han especializado en el resguardo y conservación del patrimonio cultural⁸. Pero, por otra parte, dichos recursos humanos son claramente insuficientes en aquellos ámbitos de gestión y conservación directa del patrimonio (museos y bibliotecas),

⁷ Sin embargo, en el último tiempo se ha advertido una ligera reversión de esta tendencia. Se ha visto, por ejemplo, un renovado auge de ciertas fiestas religiosas populares tradicionales; se advierte también un aumento del interés por nuestro folclor y artesanía, y, sobre todo, una mayor valoración de las culturas indígenas existentes en el país.

⁸ Los profesionales que manifiestan mayor inclinación por el resguardo del patrimonio cultural son: los profesores (en particular de castellano y de historia); bibliotecarios; antropólogos; arqueólogos; historiadores y arquitectos. Por otra parte, es interesante destacar que la "conservación del patrimonio nacional e histórico" es un elemento constitutivo de la doctrina de las Fuerzas Armadas chilenas, lo cual se ha traducido en una interesante preocupación de los altos mandos de las instituciones castrenses.

estando insuficientemente calificados o adiestrados, con bajos sueldos, sin mayor reciclaje y consolidación profesional. La calificación profesional de muchos de ellos ha sido producto de esfuerzos personales y aislados, no existiendo programas estructurados de pre-grado o post-grado que permitan una especialización en gestión y conservación del patrimonio nacional.

Por otra parte, se ha constatado que los recursos tecnológicos para los procesos de conservación, restauración, salvataje y seguridad son altamente escasos e insuficientes, tanto en el caso de los bienes muebles como en el de los inmuebles. Esto se está traduciendo en que muchos de dichos bienes estén perdiendo su valor comercial y patrimonial, afectando de manera importante las inversiones hechas tanto por el sector público como por el sector privado para su conservación.

2.2. DIAGNÓSTICO DE LAS NORMAS LEGALES QUE PROTEGEN Y REGULAN EL PATRIMONIO CULTURAL.

En la actualidad, Chile dispone de un conjunto de normas legales y reglamentarias, de distinto rango y alcance, que protegen y regulan los bienes del patrimonio cultural. Sin embargo, dicha legislación es anticuada y responde a una variedad de enfoques y políticas que las inspira, lo que hace de dicho marco legal un conjunto insuficiente y, en gran parte, obsoleto.

En primer lugar, identificamos un conjunto de cuerpos legales cuyo objeto propio es la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural. En ese contexto, la norma legal vigente más importante es la señalada en la Constitución Política del Estado, que señala la obligación del Estado de proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación⁹.

Junto a dicha norma constitucional, se identifican dos cuerpos legales que norman el patrimonio cultural. Por una parte, el primero de ellos dice relación con las disposiciones que fijan normas sobre bibliotecas, archivos y museos y que regulan la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos como un organismo dependiente del Ministerio de Educación¹⁰. Estas normas legales, sin embargo, presentan un enfoque eminentemente estatista y centralista que, pese a corresponder a los enfoques y situaciones de la época, hoy se manifiestan claramente insuficientes y obsoletas.

⁹ Artículo 19, N° 10 de la Constitución Política del Estado: "...corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y **la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación**".

¹⁰ Estos cuerpos legales son la Ley N° 4.659 del 17-9-1929; D.F.L. N° 5.200 de 1929; el D.S. N° 6.234 de 1929 y el D.F.L. N° 281 de 1931.

En segundo lugar, se identifican las normas constitutivas de la Ley sobre Monumentos Nacionales¹¹, que establece las siguientes categorías de los mismos: Monumentos Históricos, Monumentos Arqueológicos, Zonas Típicas, Santuarios de la Naturaleza y Monumentos Públicos. Dicha normativa ha permitido al Estado y la sociedad chilena contar con un instrumento para declarar oficialmente la protección de su patrimonio nacional -especialmente su patrimonio histórico inmueble y arqueológico-. Sin embargo, se requiere mejorar y modernizar sus disposiciones y que las instituciones a cargo de ejercer las funciones que dicha ley les asigna cuenten con los recursos humanos y financieros necesarios para operar.

Un segundo ámbito de cuerpos legales corresponde a aquellas leyes mayores que, sin tener como objeto específico el patrimonio cultural, establecen una serie de normas sobre el mismo. En este marco, se encuentra la Ley General de Urbanismo y Construcciones que, en su Capítulo IV, Artículo 60º, establece en forma amplia la protección de inmuebles y conjuntos de valor patrimonial¹². Dicha norma se ha transformado en el último tiempo en una eficiente disposición para la conservación del patrimonio arquitectónico, al incorporar inmuebles y zonas de conservación histórica, cuya presencia urbana es de interés social y ambiental, en los Planos Reguladores Comunales y Regionales.

Además, en este ámbito de normas coadyuvantes en la gestión del patrimonio cultural, identificamos las disposiciones de la Ley sobre la Isla de Pascua, que regula y norma la salida del país de bienes históricos, artísticos, antropo-arqueológicos y otros de interés nacional¹³; las normas fiscales, aduaneras y financieras para la ornamentación artística de edificios públicos¹⁴; las normas que regulan los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos de la DIBAM y museos del Ministerio de Educación¹⁵; la Ley de Fomento del Libro y la Lectura, que establece normas y recursos para el desarrollo del patrimonio bibliográfico; la Ley sobre Pueblos Indígenas, que establece normas para la conservación del patrimonio cultural de raíz indígena¹⁶; y la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, que norma y define lo que se entiende como "patrimonio ambiental de la nación"¹⁷.

¹¹ Ley N° 17.288 de 1970, la cual tiene como antecedente el D.L. N° 651 de 1925.

¹² D.F.L. N° 458. El artículo señala textualmente: "El Plan Regulador señalará los **Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica** en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente".

¹³ Esta es la Ley N° 16.441 de 1966, uno de cuyos artículos ha permitido regular el tránsito y el tráfico ilegal de obras y bienes del patrimonio cultural chileno. Se hace esta observación para subrayar ésta materia como uno de los vacíos de la legislación chilena.

¹⁴ Ley N° 17.236 de 1969.

¹⁵ Ley N° 18.745.

¹⁶ Ley N° 19.253 de 1993.

¹⁷ Ley N° 19.300 de 1994.

Un tercer ámbito de disposiciones legales, es aquella legislación que indirectamente regula y determina los procesos de conservación, acrecentamiento y/o difusión del patrimonio cultural chileno. En ese contexto, encontramos la Ley de Premios Nacionales (1992); las normas que regulan la propiedad intelectual, los derechos de autor y otros derechos conexos, que establece que en Chile dichos derechos privados se extinguen a los 50 años y las obras artísticas y culturales expresamente declaradas pasan ser patrimonio común de la sociedad¹⁸; las disposiciones atinentes a la difusión del patrimonio cultural establecidas en la Ley de Televisión¹⁹ y en la Ley de Televisión Nacional de Chile²⁰; y las diversas disposiciones que otorgan incentivos tributarios a los particulares para donaciones a actividades culturales y de conservación y/o difusión del patrimonio cultural²¹.

Un cuarto ámbito de normas vigentes en Chile sobre el patrimonio cultural lo constituyen el conjunto de Acuerdos y Tratados Internacionales que regulan el Patrimonio Cultural. El único instrumento de derecho internacional referido al patrimonio cultural y ratificado por nuestro país es la Convención Mundial sobre el Patrimonio Cultural y Natural de la UNESCO, aprobada como Ley de la República de Chile en 1980.

Por último, existen un conjunto de disposiciones reglamentarias -múltiples, variadas y dispersas- de diversos órganos del Estado que también inciden en la protección, gestión, conservación, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural, a saber: reglamentos, ordenanzas municipales y resoluciones, que constituyen un intrincado cuerpo de disposiciones inconexas e incoherentes.

3. DIAGNÓSTICO DE LAS FUENTES E INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL.

3.1. FUENTES E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FINANCIAMIENTO Y APOYO.

El Estado de Chile ha desarrollado a lo largo de su historia un conjunto de instrumentos de apoyo al patrimonio cultural. No obstante aquello, producto de las bajas inversiones en el sector en las últimas dos décadas, los recursos que actualmente provienen del sector público para las acciones de protección,

¹⁸ Ley N° 19.166 de 1992 de propiedad Intelectual (que modifica la Ley 17.336).

¹⁹ Ley N° 19.131 de 1992.

²⁰ Ley N° 19.132 de 1992.

²¹ En ellas se ubican: la ley de donaciones culturales (Artículo 8° de Ley N° 19.131); la ley de donaciones con fines educativos (Ley N° 19.247 de 1993); la ley de donaciones a Universidades (Ley N° 18.681, especialmente el artículo 69); el artículo 47 de la Ley N° 3.036 de rentas municipales; el artículo 12 del D.L. N° 825, que libera del pago de IVA a espectáculos culturales auspiciados por el M. de Educación; y la Ley N° 16.271 de 1965 sobre donaciones, herencias y legados.

conservación, difusión y desarrollo del patrimonio cultural chileno son, en su conjunto, muy insuficientes para lo socialmente requerido.

A partir de tales antecedentes, se han identificado las siguientes fuentes e instrumentos de financiamiento en el ámbito del **Patrimonio Cultural Mueble**: por una parte, se cuenta con planes y programas de conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural mueble de la DIBAM, así como con su Fondo de Contrapartes, que permite co-financiar acciones de conservación del patrimonio cultural mueble junto a privados²². Asimismo, se identifican los recursos para el acrecentamiento y difusión del patrimonio cultural bibliográfico que entrega, vía concursos, el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; los recursos para la restauración y difusión del patrimonio cultural fílmico chileno efectuado por la División Cultura del Ministerio de Educación; las acciones de financiamiento de investigaciones científicas sobre el patrimonio mueble que ha realizado el FONDECYT (Ministerio de Educación); el programa de ornamentación de edificios públicos que desarrolla el Ministerio de Obras Públicas; y los programas de difusión internacional de nuestro patrimonio mueble, efectuados por la Dirección de Asuntos Culturales e Información del Ministerio de Relaciones Exteriores. En el nivel municipal, por su parte, se constatan recursos provenientes de algunas municipalidades y corporaciones culturales municipales para el equipamiento, mejoramiento y difusión de bibliotecas y museos municipales.

En cuanto a las fuentes y mecanismos públicos para financiar la conservación y el mantenimiento del **Patrimonio Cultural Inmueble**, por su parte, existen programas ejecutados con tal fin por el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Bienes Nacionales. Junto a ellos, habría que destacar los recursos concursables destinados recientemente al mejoramiento y conservación de algunos bienes inmuebles -declarados monumentos nacionales- por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (Ministerio del Interior). Asimismo, en el nivel local, se verifican recursos en algunas municipalidades para el mantenimiento y mejoramiento de su patrimonio arquitectónico, aunque dicha situación no está muy extendida a lo largo del país.

Las recursos públicos para financiar el rescate, la conservación, el desarrollo y la difusión del **Patrimonio Cultural Intangible**, se encuentran también dispersos en diversos instrumentos. Así, el Fondo para el Desarrollo de las Artes y la Cultura, FONDART (Ministerio de Educación) contempla recursos para actividades en el campo del patrimonio cultural y las culturas tradicionales; la División de Extensión Cultural (Ministerio de Educación) contempla recursos de ejecución directa para la difusión del folclor y la cultura tradicional; el Fondo de Apoyo a Iniciativas

²²

Parece adecuado señalar acá que el presupuesto de la DIBAM en 1996 fue de M\$ 5.154.102, aunque sólo cerca del 10% del total se destinó a inversión en rescate, conservación, difusión y desarrollo del patrimonio cultural mueble, ya que el resto necesariamente tuvo que ser destinado a gastos administrativos y de personal. Asimismo, se debe señalar que por impedimento legal la DIBAM no puede reinvertir sus ingresos producto de la venta de entradas a los museos, bibliotecas y archivos bajo su administración (que en 1996 alcanzaron a cerca de S 200 millones anuales).

Culturales Locales y Regionales, FAIR (Ministerio Secretaría General de Gobierno), contempla recursos para la difusión del patrimonio intangible; además, el CONICYT (Ministerio de Educación) también financia investigaciones sobre folclor, culturas tradicionales y patrimonio cultural tangible e intangible. Por otra parte, se destaca el apoyo creciente, pero insuficiente, que algunos Gobiernos Regionales han estado entregando a fiestas y eventos culturales tradicionales que contribuyen a la difusión y expresión de dichos bienes culturales intangibles (ejemplos, La Tirana, Andacollo, Semana de Isla de Pascua, Cuasimodo, San Pedro, etc.), con recursos del F.N.D.R.. Asimismo, este diagnóstico reconoce los recursos de las Municipalidades orientados a la difusión y creación folklórica, así como al desarrollo de las artesanías, fiestas tradicionales y acciones de rescate de la tradición cultural.

No obstante la gran multiplicidad de mecanismos e instrumentos públicos de financiamiento, éstos son claramente insuficientes y ello queda de manifiesto ante el creciente deterioro del patrimonio cultural mueble, inmueble e intangible a lo largo del territorio nacional.

3.2. FUENTES E INSTRUMENTOS DEL SECTOR PRIVADO.

3.2.1. Fuentes Propias del Sector Privado. Existen datos muy limitados acerca de las inversiones y donaciones efectuadas por particulares, sean personas naturales o jurídicas, para acciones relacionadas con el patrimonio cultural. Sin embargo, es posible afirmar que el sector privado participa del financiamiento del patrimonio, a través de apoyos directos a acciones de conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural, así como en la adquisición y comercialización de bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural.

El grueso de los recursos del sector privado se orienta a la adquisición de obras y bienes culturales patrimoniales, en la forma generalmente de inversiones de capital que se valorizan con el paso del tiempo (especialmente bienes inmuebles y obras de arte). Esta inversión, por otra parte, permite a bancos, empresas o particulares tanto adquirir prestigio, como contar con bienes que posteriormente pueden ser entregados en garantía para la adquisición de nuevos recursos financieros.

Por otra parte, existe un importante -aunque reducido- grupo de instituciones financieras, empresas y particulares que, motivados por filantropía o espíritu de mecenazgo, efectúan donaciones a museos o fundaciones sin fines de lucro de bienes culturales patrimoniales, a fin de que éstos sean usados o disfrutados por el gran público. Además, los mismos actores financian acciones protección, conservación, rescate, seguridad o difusión del patrimonio cultural, sea de museos públicos o privados.

Al mismo tiempo, parece importante consignar que durante los últimos años se ha ido consolidando un mercado interno para los bienes muebles e inmuebles del

patrimonio cultural, lo cual se ha traducido en una importante valorización comercial de obras de arte, colecciones y piezas de museos. Sin embargo, los recursos movilizados en las transacciones en dicho mercado no han podido ser cuantificados exactamente, toda vez que existe una insuficiente fiscalización de las casas de remate y de las ventas directas de obras y colecciones privadas de bienes patrimoniales culturales.

Por último, interesa destacar y subrayar los aportes a la conservación y difusión del patrimonio cultural chileno que realizan fundaciones y corporaciones privadas sin fines de lucro, que financian acciones tanto de particulares como del sector público. Entre ellas se destacan algunas corporaciones culturales municipales como las de Santiago, Providencia y Las Condes; la Fundación Andes, que canaliza recursos privados nacionales y extranjeros; la Corporación de Amigos del Patrimonio Cultural y la Corporación de Amigos del Museo de Bellas Artes.

3.2.2. Incentivos Fiscales. No existen incentivos fiscales especialmente diseñados para el fomento y desarrollo del patrimonio cultural. Sin embargo, existen mecanismos tributarios que otorgan franquicias a las empresas que efectúan donaciones a entidades o personas jurídicas que las destinan a finalidades de fomento de la cultura y de las artes y que, por extensión, han sido utilizadas para acciones de conservación, rescate y protección del patrimonio. Así, la Ley de Donaciones con Fines Culturales²³ permite que el donante descuenta como crédito en contra del impuesto de primera categoría o global complementario, en su caso, hasta un 50% del monto de la donación; y la Ley de Rentas Municipales permite que el donante deduzca como gasto para determinar la renta líquida imponible, el monto total de la donación, no pudiendo exceder en todo caso el 10% de la renta líquida imponible del donante²⁴. Por otro lado, la ley del IVA²⁵ otorga una exención del impuesto a las ventas y servicios a los ingresos percibidos por concepto de entradas a los espectáculos y reuniones artísticas y culturales que por su calidad cuentan con el auspicio del Ministerio de Educación²⁶.

Además, la Ley de Donaciones a Universidades²⁷ ha permitido a muchas instituciones de educación superior recibir donaciones de objetos y colecciones patrimoniales de particulares; así como la Ley de Donaciones y Herencias²⁸, que ha posibilitado que ciertos bienes inmuebles considerados de bien público sean exentos del pago del 35% que contempla dicha normativa para las herencias y donaciones entre privados. Sin embargo, falta conocimiento y difusión entre los gestores culturales para la aplicación de estas medidas.

²³ Art. 8º, Ley Nº 18.985 del 28.06.90. Su reglamento fue aprobado por D.S. Nº 787 (ED) del 14.12.90.

²⁴ Art. 47, D.L. 824 de 31.12.75, complementado con DFL Nº 1 (ED) de 10.06.86.

²⁵ Nº 1, letra e), del DL Nº 825 de 1974, modificado por D.L. Nº 3.454 de 1980.

²⁶ Decreto Exento (ED) Nº 97 de 1993, modificado por Decreto Exento Nº 473 y Decreto Exento Nº 631.

²⁷ Artículo 69 de la Ley Nº 18.681 (modificada por artículo 2 de Ley Nº 18.775).

²⁸ Ley Nº 16.271 de 1965.

3.3. FUENTES E INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL.

La conciencia de la comunidad internacional de la necesidad y urgencia de defender y preservar el Patrimonio Cultural de la Humanidad, ha llevado a la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) a crear un Fondo Mundial del Patrimonio, que financia acciones de rescate y conservación de monumentos o colecciones declaradas patrimonio cultural de la humanidad. Además, durante los últimos años se han abierto para Chile los programas de cooperación internacional en materia de patrimonio cultural con los países de la Unión Europea y con Canadá. Sin embargo, la carencia de capacidades profesionales en algunas instituciones públicas ha impedido a Chile tener una política proactiva con dichas fuentes e instrumentos de financiamiento internacional.

4. DIAGNÓSTICO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE PARTICIPAN EN LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

4.1. DIAGNÓSTICO DE MUSEOS, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

La institución social que, por definición, estaría destinada a coleccionar, investigar, documentar, preservar, custodiar y difundir gran parte del patrimonio material de un pueblo es la unidad llamada "Museo" (y, por extensión, las Bibliotecas en el caso del patrimonio documental o bibliográfico). En ese contexto, hoy en Chile existen aproximadamente 207 entidades públicas o privadas que conservan colecciones de bienes culturales muebles, de las cuales aproximadamente 127 son museos en un sentido amplio. Las instituciones de las que dependen los museos y áreas protegidas del país son las siguientes:

INSTITUCIÓN	UNIDADES DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL (MUSEOS)
Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos	26 ²⁹
Universidades e Institutos Profesionales	27
Municipalidades	29
Iglesias, Parroquias y Comunidades Religiosas	8
Corporación Nacional Forestal	44 (Parques) 36 (Reservas Forestales)
Particulares	11
Fuerzas Armadas	7
Sociedades Diversas	13
Ministerios de Justicia y Salud	2
Otros	4
TOTAL	207

Fuente: DIBAM

²⁹

Esta cifra no considera las 296 bibliotecas públicas del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas administrada por la DIBAM.

Sin embargo, interesa destacar que la gran mayoría de los objetos y piezas museables del patrimonio cultural mueble, así como casi todas las investigaciones sobre el patrimonio inmueble e intangible nacional, se encuentran en las unidades dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos³⁰.

4.2. DIAGNÓSTICO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS: NACIONALES, REGIONALES Y MUNICIPALES.

En la actualidad, diversos Ministerios y organismos públicos actúan sobre el patrimonio cultural chileno: el **Ministerio de Educación**, a través de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos³¹; del Consejo de Monumentos Nacionales, organismo intersectorial e interministerial dependiente de este Ministerio, que define, califica y supervisa la conservación de monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, públicos, restos náufragos, zonas típicas, santuarios de la naturaleza, etc.; y la División de Extensión Cultural³²; el **Ministerio de Obras Públicas**, en lo referente al patrimonio arquitectónico e inmueble, a través de la Dirección de Arquitectura; el **Ministerio de Vivienda y Urbanismo**, en lo referente al patrimonio arquitectónico urbano regional y comunal, a través de la ejecución de instrumentos como los planos reguladores; el **Ministerio de Bienes Nacionales**, en los aspectos de administración de cierto patrimonio cultural inmueble de propiedad fiscal; el **Ministerio de Agricultura**, a través de la Corporación Nacional Forestal, que administra bienes culturales del patrimonio natural en los parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales; el **Ministerio Secretaría General de Gobierno**, que entrega recursos a través del FAIR a actividades e iniciativas de difusión y recuperación del patrimonio cultural; el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, que desarrolla acciones de difusión internacional de bienes y manifestaciones de nuestro patrimonio cultural, a través de la Dirección de Asuntos Culturales e Información; y el **Ministerio de Planificación y Cooperación** que, a través de la Comisión Nacional de Desarrollo Indígena, realiza acciones de protección del patrimonio mueble e intangible de raíz indígena.³³

³⁰ La DIBAM es un organismo público centralizado que administra tres museos nacionales (Histórico Nacional, de Bellas Artes, de Historia Natural), dos Archivos, 18 museos regionales y museos especiales, más un Centro Nacional de Restauración. Asimismo, administra y coordina un Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, constituido por la Biblioteca Nacional y sus dependencias, más 296 bibliotecas públicas municipales.

³¹ En virtud del marco normativo que la rige, así como por sus rigideces administrativas, la DIBAM presenta dificultades de gestión que son difíciles de superar sustantivamente en el actual contexto institucional y legal.

³² La División de Extensión Cultural cuenta con un programa de recuperación del patrimonio fílmico y una unidad de difusión de las culturas tradicionales. Además, a través de esta División se administran los concursos del FONDART referidos al patrimonio cultural.

³³ También habría que considerar a las **Fuerzas Armadas y de Orden**, ya que cada rama administra museos institucionales.

En el nivel regional, por su parte, se identifica la labor institucional que desarrollan los **Gobiernos Regionales** y las **Secretarías Regionales Ministeriales** de los Ministerios anteriormente señalados, así como de las **Direcciones Regionales** de los servicios y organismos dependientes indicados. También interesa señalar que en los últimos años se ha estado avanzando en la constitución de **Consejos Regionales de Monumentos Nacionales**, a fin de contribuir a inventariar, calificar y supervisar los monumentos del patrimonio cultural presentes en algunas regiones del país.

En el nivel comunal, se destaca la labor cumplida por las Municipalidades, las cuales, ya sea a través de Corporaciones Culturales Municipales o de museos y bibliotecas municipales, desarrolla acciones de investigación, rescate, conservación y difusión del patrimonio cultural local mueble, inmueble e intangible.

4.3. DIAGNÓSTICO DE LAS INSTITUCIONES Y AGENTES DEL SECTOR PRIVADO.

Se reconocen como instituciones y agentes del sector privado que participan, directa o indirectamente, en la protección, investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural de la Nación, a las fundaciones y corporaciones privadas sin fines de lucro; a los establecimientos de educación superior (Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica); a las empresas e instituciones financieras que donan recursos o invierten para la compra de bienes del patrimonio cultural; al Instituto de Chile; a los Colegios Profesionales y asociaciones gremiales ligadas al patrimonio, tales como el Colegio de Arquitectos y la Sociedad Chilena de Arqueología; y a las asociaciones ciudadanas de defensa del patrimonio cultural.

5. CONCLUSIONES.

Luego del diagnóstico señalado, podemos afirmar que Chile cuenta con un valioso y variado patrimonio cultural mueble, inmueble e intangible, que contribuye a profundizar su identidad nacional y su diversidad cultural. Sin embargo, dicho patrimonio, que constituye una herencia de todos los chilenos, se encuentra insuficientemente valorado, inventariado, conservado y difundido. Además, el Estado no cuenta con un enfoque global, coherente y sistémico que permita enfrentar tales insuficiencias de forma moderna y renovada. Ello, también, se traduce en un marco legal e institucional con múltiples vacíos y obsolescencia, que impide avanzar adecuadamente en la superación de los problemas señalados.

ANEXOS

Cuadro: Distribución Regional de los Museos y de las Colecciones Patrimoniales

Región		Número de Museos	%	Número de piezas	%
I	TARAPACÁ	13	10,1	52.687	2,9
II	ANTOFAGASTA	13	10,1	367.251	20,0
III	ATACAMA	7	5,5	16.438	0,9
IV	COQUIMBO	8	6,3	25.293	1,4
V	ACONCAGUA	14	10,9	36.802	2,0
VI	LIB. GRAL. B. O'HIGGINS	1	0,8	762	-
VII	MAULE	7	5,5	7.452	0,4
VIII	BIO BIO	9	7,0	11.389	0,6
IX	ARAUCANIA	4	3,1	33.015	1,8
X	LOS LAGOS	12	9,4	17.938	0,9
XI	AISEN	1	0,8	1.764	0,1
XII	MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA	8	6,3	11.376	0,6
	R. METROPOLITANA	31	24,2	1.256.086	68,4
TOTAL		128	100,0	1.838.253	100,0

Se incluyen acuarios, zoológicos y jardines botánicos.

Fuente: Museos de Chile. Diagnóstico. Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 1984.

**RECURSOS DESTINADOS AL PATRIMONIO
POR ALGUNAS INSTITUCIONES PÚBLICAS en 1996
En Miles de \$**

	Totales
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	5.272.930
Consejo de Monumentos Nacionales	20.000
División de Cultura del Ministerio de Educación	240.731
Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas	1.378.289
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	442.600
TOTAL	7.354.550

Nota explicativa

(Las cantidades están en miles de \$)

De la cifra correspondiente a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, \$3.269.727 corresponden a remuneraciones del personal.

La cifra correspondiente a la División de Cultura del Ministerio de Educación se desglosa en: un proyecto de restauración en cine (\$14.382), y los proyectos correspondientes a las áreas de patrimonio cultural y cultura tradicional que financió el FONDART (el resto).

Del total correspondiente a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, \$284.840 se destinaron a los recursos humanos y \$1.052.603 corresponde a estudios y obras. De ellas, el principal porcentaje corresponde a proyectos con fondos de organismos mandantes, ejecutados por la Dirección de Arquitectura.

Del total correspondiente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, \$400.000 corresponden a un proyecto realizado con inversión de recursos de la Agencia de Cooperación Española, gestionado por el Ministerio de Vivienda.

Sólo fondos destinados por el Ministerio al patrimonio inmueble de la Región Metropolitana.

INSTITUCIONES PÚBLICAS DE NIVEL CENTRAL RELACIONADAS CON EL PATRIMONIO CULTURAL

ORGANISMO PÚBLICO		LEGISLACIÓN	FUNCIÓN ESPECÍFICA	ÁMBITO DE ACCIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Consejo de Monumentos Nacionales	Ley N°17.288 de 1970	Establecimiento de normas y regulación del patrimonio inmueble y mueble	Monumentos Nacionales: patrimonio histórico, arqueológico, arquitectónico, y natural.
	Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	Ley N°4.439 de 1928	Conservación, custodia y gestión del patrimonio inmueble, mueble e intangible	Bibliotecas, Archivos y Museos
	División de Cultura	sd	Desarrollo y difusión del arte y la cultura	Creación artística y cultural, culturas tradicionales, folklore, patrimonio audiovisual
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	Fondecyt	sd	Financiamiento de la investigación sobre el patrimonio cultural	Investigación efectuada en universidades y otros centros académicos.
	Fondart	sd	Financiamiento de la conservación, rescate y difusión del patrimonio cultural	Música, artes plásticas, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura, cultura tradicional, iniciativas artísticas y culturales locales, patrimonio e infraestructura cultural.
	División de Desarrollo Urbano	DFL N°458 de 1976	Establecimiento de normas y regulación del patrimonio arquitectónico urbano y rural	Patrimonio arquitectónico, urbano y rural
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	Dirección Nacional de Arquitectura	Decreto MOP N°292, de 1991. Convenio DA.MOP - CMN c/toma razón 14.06.75	Proponer políticas, gestionar proyectos, dar asistencia técnica al Consejo de Monumentos Nacionales y ejecutar obras de restauración en Monumentos Nacionales y patrimonio arquitectónico.	Patrimonio inmueble arquitectónico público y privado
	MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	DL N°1939 de 1977	Registro de los bienes inmuebles fiscales	Bienes fiscales inmuebles
MINISTERIO DE AGRICULTURA	Corporación Nacional Forestal	Ley N°18.362 de 1984	Conservación y gestión del patrimonio natural	Áreas Silvestres Protegidas
	MINISTERIO DE ECONOMÍA	DL N°1224 de 1975	Promoción Turística del Patrimonio	Turismo Cultural
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Dirección de Asuntos Culturales e Información	sd	Difusión y promoción internacional del Patrimonio	Patrimonio Cultural en general
	MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN	Ley N°19.253 de 1993	Promoción y difusión del patrimonio cultural indígena	Patrimonio Cultural indígena
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	Secretaría de Comunicación y Cultura (Departamento de Cultura)	Ley 19.032 de 1992	Desarrollo y difusión de expresiones artísticas y del patrimonio cultural	Publicación de revistas y documentos y financiamiento de proyectos culturales de comunas y regiones
	MINISTERIO DEL INTERIOR	Fondo Nacional de Desarrollo Regional	Financiamiento de la conservación y reparación del patrimonio cultural inmueble regional	Patrimonio Inmueble regional y municipal

MAPA INSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

NIVEL	INSTITUCIONES PÚBLICAS	INSTITUCIONES PRIVADAS
<p style="text-align: center;">NACIONAL</p>	<p>1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Consejo de Monumentos Nacionales Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos División de Cultura Fondecyt Fondart</p> <p>2. MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO División de Desarrollo Urbano</p> <p>3. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Dirección Nacional de Arquitectura</p> <p>4. MINISTERIO DE BIENES NACIONALES</p> <p>5. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Dirección de Asuntos Culturales e Información</p> <p>6. MINISTERIO DE AGRICULTURA Corporación Nacional Forestal</p> <p>7. MINISTERIO DE ECONOMÍA Servicio Nacional del Turismo</p> <p>8. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Secretaría de Comunicación y Cultura (Departamento de Cultura)</p> <p>9. MINISTERIO DEL INTERIOR Subsecretaría del Interior Fondo Nacional de Desarrollo Regional</p> <p>10. MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN Corporación Nacional de Desarrollo Indígena</p>	<p>Corporaciones Fundaciones Institutos Privados Empresas Universidades Asociaciones Gremiales Museos Privados</p>
<p style="text-align: center;">REGIONAL</p>	<p>11. Seremi de Educación</p> <p>12. Seremi de Vivienda y Urbanismo - Departamento de Desarrollo Urbano</p> <p>13. Seremi de Obras Públicas - Dirección Regional de Arquitectura</p> <p>14. Seremi de Bienes Nacionales</p> <p>15. Seremi de Agricultura - Conaf Regional</p> <p>16. Seremi de Economía - Dirección Regional de Turismo</p> <p>17. Seremi de Gobierno</p> <p>18. Serplac</p>	<p>Bibliotecas Regionales Museos Regionales Archivos Regionales Fundaciones Corporaciones Empresas Universidades Institutos de Educación Superior</p>
<p style="text-align: center;">COMUNAL</p>	<p style="text-align: center;">MUNICIPALIDADES</p>	<p>Bibliotecas Museos Establecimientos Educativos Empresas</p>

